

NORMAS DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS ESPAÑOLES: ASPECTOS ECONÓMICOS

0. INTRODUCCIÓN

Una de las consideraciones primeras que debemos hacer en el presente estudio es constatar la disparidad existente acerca de la terminología empleada para referirnos a las normas promulgadas sobre los tribunales eclesiásticos. Los nombres utilizados son variados: normas, reglamentos, normativas, reglamento de régimen interno o régimen interior, leyes. Solo con aproximarnos al título de dichas normas podemos deducir como primera conclusión u observación que existe la necesidad de elaborar una nomenclatura común a la hora de promulgar dichas normas. La diversidad de acepciones no varía el contenido. Es necesario promulgar una norma general para todos los tribunales y ponerse de acuerdo en la terminología a emplear para evitar posibles confusiones y facilitar la comprensión más que a los entendidos, a los que se presupone la pericia, a los fieles a quienes se debe formar e informar.

El estudio de las normas de los Tribunales Eclesiásticos españoles, en el presente artículo, lleva en sí la finalidad de mostrar el funcionamiento interno y las leyes que rigen la actividad de la Curia de Justicia. El conocimiento de los mismos hace posible la búsqueda de caminos que permitan su mejor organización, aprovechamiento de recursos, el conocimiento ad intra y ad extra de esta realidad eclesial. Debemos decir que, después de una larga investigación, se ha llegado al hallazgo de unos veintiséis reglamentos o normas publicadas por los Tribunales españoles promulgados a partir de la promulgación del actual Código de Derecho Canónico. Incluimos la norma del Tribunal Interdiocesano de Sevilla, debido a que fue promulgado en febrero de 1982, y dicha norma sigue vigente para los Tribunales constituyentes, excepto para la Diócesis de Badajoz. Esta ha sido constituida en Archidiócesis con el nombre de Mérida-Badajoz y constituye ahora Tribunal propio de Primera Instancia, y Segunda Instancia para las Diócesis sufragáneas de Coria-Cáceres y Plasencia.

Según los datos que poseemos, más de un tercio de los Tribunales Eclesiásticos españoles cuentan con un reglamento suplementario al Código de Derecho Canónico para alcanzar su mejor organización y funcionamiento. La Diócesis de Granada cuenta con unas normas que regula y es ley para toda su Provincia Eclesiástica. Sevilla se rige por su ley de constitución del Tribunal Interdiocesano del año 1982 y es norma para todas las Diócesis que componen este Tribunal Interdiocesano, y Zaragoza que, como segunda modalidad de Tribunal Interdiocesano diferente a Sevilla, también posee un reglamento que regula el funcionamiento de toda la Provincia Eclesiástica. Incluimos, en el estudio, la norma de 1981, de Zaragoza, debido a que dicha norma se dio cuando se constituyó el Tribunal Interdiocesano y dicha norma ha sido el referente para las demás normas que han surgido a partir de la misma. A diferencia del resto de las Comunidades Autónomas españolas, debemos decir, no sin pena, que la reglamentación, norma o estatutos por los que se rigen los distintos Tribunales Eclesiásticos de la comunidad castellano-leonesa son pobres y en algunos casos inexistentes. Con ello no quiero decir que los Tribunales Eclesiásticos de dicha Comunidad no funcionen debidamente, o que no se rijan por la norma general del Código de Derecho Canónico.

No pongo en duda su ímproba labor ni el esfuerzo realizado para llevar adelante tantas causas y procesos, de los que en parte somos testigos. Nuestra afirmación se ciñe estrictamente a la ausencia de reglamentos, normas o estatutos escritos, destinados a la buena organización de los Tribunales, lo que en ocasiones lleva, o puede llevar, a malentendidos o errores que, con una norma expresa se podrían evitar. La tradición no escrita por la que se rigen y organizan la suponemos, a la vista de las tramitaciones de causas y procesos, así como por la tradición de la actuación durante la legislación del Código de 1917.

El cincuenta por ciento de las Diócesis castellano-leonesas tienen al menos alguna referencia escrita y publicada en sus respectivos Boletines Eclesiásticos. Por ello podemos afirmar que estas referencias son oficiales y han entrado en vigor al haber usado los medios oficiales de que disponen para su promulgación. Las normas vigentes suponen un tercio de los Tribunales españoles. Dicha reglamentación ha sido promulgada como nota informativa o mediante decreto, según las opciones particulares.

La publicación de la normas castellano leonesas han visto la luz recientemente y la primera aparece en Salamanca el 4 de marzo de 1997¹ dando normas sobre costas, honorarios, beneficio de justicia gratuita y

1 Obispado de Salamanca, Decreto sobre tasas del Tribunal Eclesiástico, in: B.O.O. de Salamanca 150. 1997, 158-159.

situación de la parte demandada. Esta regulación se realiza catorce años después de la promulgación del CIC. Posteriormente, Segovia, el 10 de marzo de 1998². Ocho días más tarde lo haría la Diócesis de Palencia³, aunque su publicación tendría que esperar hasta el 3 de abril de 1998. La norma de la Diócesis de Palencia se apoya en las normas dadas por la Archidiócesis de Mérida-Badajoz del día 23 de septiembre de 1996⁴. En el año 1999 aparecen las normas de Astorga⁵ y Zamora⁶. La primera en julio, toma sus fuentes y textos de la norma de Zaragoza, publicada el 17 de junio de 1996⁷, y la segunda el 23 de diciembre, aunque dichas normas zamoranas no entran en vigor hasta el día primero de enero de 2000, según el mismo Decreto de promulgación⁸.

La realidad de la norma española podemos decir que tienen sus comienzos en Zaragoza, el 23 de octubre de 1981, con la constitución de su Tribunal Interdiocesano y en Sevilla-Badajoz al año siguiente, con la constitución del segundo Tribunal Interdiocesano en España. Badajoz⁹ será la primera en publicar las normas, de este segundo Tribunal Interdiocesano, por las que se van a regir los Tribunales que lo constituyen.

Será posteriormente, y basada en parte en la norma de Zaragoza, la Diócesis de Bilbao¹⁰, en 1989, quien de modo breve y sencillo trate de mostrar un reglamento para su Diócesis. Otras vendrán, a continuación, con un contenido más o menos extenso. Granada¹¹, en 1993, hace público el documento “Matrimonios en Dificultad” en nombre y para toda

2 Obispado de Segovia, En la Curia Diocesana, in: B.O.O. de Segovia 143, 1998, 86.

3 Obispado de Palencia, Norma sobre costas judiciales y patrocinio gratuito en el Tribunal Diocesano, in: B.O.O. de Palencia 2, 1998, 141-147.

4 Arzobispado de Mérida-Badajoz, Normas sobre las costas judiciales y patrocinio gratuito en el Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Mérida-Badajoz, in: B.O.A. de Mérida-Badajoz 143, 1996, 610-616.

5 Obispado de Astorga, Tribunal Eclesiástico. Orientaciones y normas de funcionamiento, in: B.O.O. de Astorga 4, 1999, 366-373.

6 Obispado de Zamora, Decreto de 23 de diciembre de 1999, in: B.O.O. de Zamora 12, 1999, 844-847.

7 Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996.

8 Obispado de Zamora, o.c., 844.

9 Obispado de Badajoz, Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia. Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: B.O.O. de Badajoz 128, 1982, 300-312.

10 Obispado de Bilbao, Curia de Justicia del Obispado de Bilbao, Orientación e información, in: B.O.O. de Bilbao 29, 1989, 556-559.

11 Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación de los Tribunales Eclesiásticos, 9 de Febrero de 1993, in: B.O.A. de Granada 1. 1993. 59-73.

12 Obispado de Jaén, Documento de los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad: actuación de los Tribunales Eclesiásticos, in: B.O.O. de Jaén 2, 1993, 71-83.

la Provincia Eclesiástica¹². Esta norma posee una dimensión más pastoral. En 1995 Plasencia¹³ y Málaga¹⁴ promulgan sus respectivos reglamentos, Plasencia el 10 de septiembre, insistiendo sobre todo en la regulación del elenco de patronos y los casos de beneficio de justicia gratuita. La norma de Málaga es de noviembre de 1995, está bastante influenciada por la de Sevilla de 1982, y regula especialmente la organización del Tribunal Eclesiástico.

Zaragoza¹⁵, en 1996, hace un intento de síntesis entre su primer reglamento y las influencias recibidas de Sevilla y Granada. Intenta, abarcar todas las cuestiones referidas tanto al Tribunal eclesiástico y organización interna, como a las tasas, los patronos y los distintos procesos que entiende el Tribunal. Ese mismo año Mérida-Badajoz¹⁶, ya constituida en Archidiócesis, regula las tasas judiciales, el pago de las mismas, los honorarios y el trabajo de patronos y peritos, y el beneficio de justicia gratuita. Coria-Cáceres¹⁷, en 1997, publica su norma según la norma precedente de Plasencia. A partir de 1998, la influencia de la norma de Zaragoza, de 1996, se deja notar en las de Pamplona, en ese mismo año, y posteriormente en las de Vitoria¹⁸ y Astorga¹⁹, en 1999. Un año después, Granada²⁰ completa su documento “matrimonios en dificultad”, basándose y profundizando en su norma precedente, con la finalidad pastoral de llegar a los fieles y no sólo a letrados, peritos o especialistas en derecho. Este mismo año dos mil, Oviedo²¹ publica una norma centrada en los abogados y

13 Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995. Esta norma la vuelve a publicar en 2001 actualizando las cuantías y las fechas.

14 Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 127, 1995, 827-829.

15 Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996. Esta norma la vuelve a publicar en junio de 2000.

16 Arzobispado de Mérida-Badajoz, Normas sobre las costas judiciales y patrocinio gratuito en el Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Mérida-Badajoz, in: B.O.A. de Mérida-Badajoz 143, 1996, 610-616.

17 Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano de Coria- Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 126, 1998, 42-49.

18 Obispado de Vitoria, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico, in: separata del B.O.O. de Vitoria, 1999.

19 Obispado de Astorga, o.c., 366-373.

20 Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000.

21 Arzobispado de Oviedo, Norma del Tribunal Eclesiástico. Vicaría judicial del Arzobispado de Oviedo, 11 de enero de 2000, in B.O.A. de Oviedo 134, 2000, 33-36.

procuradores, y, antes de acabar el año, Tenerife²² se unirá a los pasos y normas de Zaragoza para publicar así su propia norma.

En el año 2001 ve la luz la norma del Tribunal de Madrid²³, dividiendo temáticamente el reglamento en artículos referidos al Tribunal, al proceso, a los letrados y procuradores, al patrocinio gratuito, a las litisexpensas y honorarios a profesionales, y a las sanciones. Esta norma se distribuye a los Tribunales y su difusión marca la elaboración de las normas posteriores. Coria-Cáceres²⁴, este mismo año, recoge en la primera parte de su norma la reglamentación que ya había publicado, y en la segunda y tercera parte de su norma adapta al campo canónico la ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y el Real Decreto 2103/1996, de 20 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, así como el Reglamento de Resarrollo y Aplicación de las normas para la Asistencia Jurídica Gratuita.

Oviedo²⁵ cierra el elenco de normas del año 2001 dando un giro a su norma precedente y publicando una nueva con marcada influencia matritense. Málaga²⁶, en dos mil dos, consolida la norma que ya había publicado en 1995 con añadidos e influencias del Tribunal Eclesiástico de Madrid. Albacete²⁷ se suma en este año a la publicación de normas de la mano de Málaga, ya que adapta rápidamente esta norma a su propia Diócesis. Por último aparece en 2003 la nueva norma de Vitoria²⁸, en ella une a la norma precedente de 1999 la estructura y giro matritense, acomodándolo a las necesidades de su Diócesis.

22 Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, 694-709.

23 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001.

24 Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Exposición de motivos de la promulgación de nuevas normas y tasas para nuestro Tribunal Eclesiástico Diocesano y de las nuevas normas sobre la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 811-12; *Ibid.*, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 818-826; *Ibid.*, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano y Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 812-17; *Ibid.*, Reglamento de desarrollo y aplicación de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 826-834.

25 Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, 69-86.

26 Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, 139-151.

27 Obispado de Albacete, Decreto sobre la promulgación del nuevo reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, 524.

28 Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003.

A lo largo de este artículo analizamos todas las normas vigentes que regulan los respectivos Tribunales Eclesiásticos mencionados. Para analizar las normas es importante observar lo que tienen en común y por último ver las diferencias o qué norma complementa a las restantes y en qué.

Las distintas normas publicadas parten de un análisis de la realidad para coincidir después en el tratamiento de los puntos siguientes:

- 1º. El Tribunal Eclesiástico.
- 2º. Del Proceso/ Situación de la parte demandada, si se acoge a la justicia del Tribunal, si se da reconvencción.
- 3º. Los patronos, abogados y procuradores, admisión, honorarios, elenco, proporcionados por el Tribunal o por las partes.
- 4º. Los peritos y el pago de honorarios por los servicios que prestan.
- 5º. Las costas judiciales que estipula cada Tribunal. Algunos añaden plazos o depósitos.
- 6º. El patrocinio gratuito, criterio de cada Tribunal, patrocinio total o parcial y qué implican estos conceptos.
- 7º. Las sanciones.

Los puntos uno, dos y siete se han excluido del presente artículo por su extensión y con el fin de contemplarlos en otro artículo. No queda analizada la norma del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid debido a que el ámbito, contenido y normas, así como la entidad del propio Tribunal difiere del resto de Tribunales. Su excepcionalidad merece un tratamiento distinto al que se hace en este estudio. Su organización, financiación, nombramiento, entre otros aspectos, también difieren de los Tribunales Eclesiásticos. Por estos motivos no se han contemplado sus normas, aunque procesalmente los Tribunales Eclesiásticos de las Archidiócesis dependan de este Tribunal que ve las causas del Tribunal Arzobispado Castrense en Primera Instancia y en segunda y ulteriores del resto de Tribunales Eclesiásticos españoles. La última norma dada para este Tribunal incluye la posibilidad de que las causas pasen directamente al Tribunal de la Rota romana, a petición de cualquiera de las partes en la causa.

1. DE LA REALIDAD PROVOCADORA DE LA NORMA

Hablar de normas, para que sirvan de reglamento de régimen interno de los Tribunales, es un paso importante en la organización admi-

nistrativa de los propios Tribunales, pero también es importante hablar de normas que den a conocer esta realidad a los fieles cristianos.

Por ello hablar de norma debe significar hablar de reglamento de régimen interno y de formación judicial.

Los Tribunales Eclesiásticos españoles se lanzan a crear normas partiendo de una realidad imperfecta que debe mejorarse, como es el funcionamiento de los Tribunales, su labor administrativa y judicial. Parten de la potestad que tiene la iglesia para juzgar, la cual debe canalizarse en la regulación del funcionamiento del Tribunal. Se inician desde la necesidad de orientar a los laicos que se preguntan por la nulidad o no de los matrimonios contraídos, de la situación de separación o de irregularidad dentro de la iglesia al romper el contrato civil que supone el matrimonio canónico y haber comenzado una nueva vida como pareja de hecho o como casados de nuevo civilmente.

La situación de desconocimiento ambiental acerca de lo que son, hacen y les acontece a los Tribunales, la necesidad de regular las tasas generadas por las distintas actuaciones, que se realizan en los Tribunales, claman por una norma que regule las distintas cuestiones que surgen. La constatación de la necesidad de una justicia gratuita, desde el derecho que tienen los fieles a ejercer su “derecho de justicia” y carecen de los medios económicos necesarios para tramitar y ejercer ese derecho, es motivo suficiente para que exista un reglamento mínimo en cada Tribunal.

Hay una necesidad de mostrar la cara real de los Tribunales Eclesiásticos, no como una justicia para los ricos y acomodados, para los famosos y los que todo lo consiguen, sino como una justicia unida a la caridad eclesial, en busca de la verdad y a favor de la *salus animarum* proclamada por el Código de Derecho Canónico. La propia Iglesia en multitud de documentos, provoca la norma como una manifestación ad extra de los Tribunales tratando de hacerse presente como una realidad sin ocultamientos u oscurantismos.

Debido a todo este cúmulo de circunstancias, e indudablemente muchas más que podríamos añadir, los Tribunales muestran la realidad que les ha inducido para articular las normas por las que ahora se rigen.

Esta realidad, o justificación de la norma elaborada por el Tribunal, sirve de punto de partida. La encontramos bien en el prólogo de la norma, bien en el Decreto por el que se aprueba y promulga el reglamento concreto. El desarrollo de la norma irá encaminado a dar una respuesta a la situación propuesta o realidad de la que se parte.

Podemos dividir en cuatro bloques los prototipos de normas según el fin que persiguen. Dichos bloques se pueden tipificar del siguiente modo:

- Norma desde la orientación e información.
- Norma con regulación y publicación de tasas.
- Norma desde la validez y nulidad del matrimonio canónico.
- Norma con finalidad Administrativo judicial.

1.1. Norma desde la orientación y la información²⁹

Un primer estilo de reglamento, para el Tribunal Eclesiástico, puede recibir el nombre de norma desde la orientación y la información. Un modo y motivo para elaborar una norma es el esfuerzo por orientar e informar acerca de la realidad de los Tribunales Eclesiásticos, acerca de la posibilidad de la nulidad de los matrimonios canónicos, especialmente para personas que se lo plantean y desean solicitarlo, pero carecen de la formación e información adecuada.

La norma de Bilbao³⁰ parte de la creación de una hoja de orientación e información dirigida a las personas que desean iniciar la tramitación de una causa de declaración de nulidad o de matrimonio rato y no consumado. Ante esta realidad este Tribunal publica y distribuye una hoja informativa que sirve a su vez como norma para el propio Tribunal. Esta función informativa la especifican muchos Tribunales en sus normas, explicando los motivos de nulidad, o la utilizan como información previa al proceso³¹.

29 Arzobispado de Zaragoza, Normas y funcionamiento del Tribunal de la Provincia Eclesiástica de Zaragoza, in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 5, Salamanca 1982, 408-410, Obispado de Bilbao, o.c., 556-559; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación de los Tribunales Eclesiásticos, 9 de Febrero de 1993, in: B.O.A. de Granada 1. 1993. 59-73; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Orientaciones y normas de funcionamiento. Zaragoza 2000; Obispado de Astorga, o.c., art.1-3, 366-368; Obispado de Vitoria, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico, in: separata del B.O.O. de Vitoria, 1999; *Ibid.*, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003.

30 Obispado de Bilbao, o.c., 556-559.

31 Arzobispado de Zaragoza, Normas y funcionamiento del Tribunal de la Provincia Eclesiástica de Zaragoza, in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 5, Salamanca 1982, 408-410, Obispado de Bilbao, o.c., art.2.1, 557; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 1993, art.7, 9-10, Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art3, 5; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 6.2., 47-48; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos

1.1.1. Información previa al proceso

La misión pastoral de los Tribunales nace en un contexto en el que la Iglesia no puede considerar las causas de nulidad matrimonial, u otras causas que se le presenten, como una mera aplicación de las normas del derecho a un caso concreto o como un asunto exclusivamente jurídico. La justicia eclesial va más allá³². El mismo Decreto promulgado por la Diócesis de Salamanca hace referencia a la realidad de los matrimonios rotos, que desde la Iglesia deben ser atendidos, además del tratamiento jurídico que necesitan para valorar si se trata de matrimonios nulos o no³³.

La norma de Granada, con una marcada orientación pastoral, une la labor judicial con la misión pastoral y familiar. Todas han de coordinarse dentro de la actividad integral de la Diócesis. Los esposos, cuyo matrimonio se encuentra en dificultades, necesitan una ayuda y asesoramiento especial en todos los órdenes: pastoral, psicológico, jurídico, etc. La Iglesia siente el deber de proporcionar a estos fieles la ayuda pastoral, especial y técnica que necesitan. Para ello espera contar con la colaboración de aquellos otros fieles especialistas en las distintas materias relacionadas con este tema, en especial con los servicios diocesanos de pastoral familiar y con los movimientos cristianos de índole matrimonial y familiar³⁴. La Pastoral Familiar o su Delegación o Comisión correspondiente, los Centros de Orientación Familiar junto con el Tribunal Eclesiástico, deben trabajar con un mismo fin y desde un mismo perfil, articulando normas que favorezcan esta labor conjunta.

Se anuncia que quien tenga dudas sobre la validez del matrimonio contraído, o sobre la posibilidad de conseguir la declaración de nulidad de su matrimonio, deberá asesorarse con personas entendidas en la materia: doctores o licenciados en derecho canónico, o abogados civiles. En muchos Tribunales se da un elenco de abogados propios del Tribunal, dedicados entre otras labores a informar sobre este proceso, y en otros se derivará a Centros de Orientación familiar.

para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albaracín, Tarazona y Barbastro, Orientaciones y normas de funcionamiento. Zaragoza 2000, art.3, 5; Obispado de Astorga, o.c., art. 3, 368; Obispado de Vitoria, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico, in: *separata del B.O.O. de Vitoria*, 1999, art.2, 3.

³² Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 6.2., 47-48.

³³ Obispado de Salamanca, Decreto sobre tasas del Tribunal Eclesiástico, in: *B.O.O. de Salamanca* 150, 1997, 158-159.

³⁴ Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 6.2., 47-48.

Muchas normas afirman que quien desee recibir gratuitamente la primera información sobre la existencia o inexistencia de causa para incoar el correspondiente proceso de nulidad podrá acudir a la Notaría del Tribunal, o de las mencionadas Curias, y proveerse de la cédula necesaria para ser atendido por el abogado del elenco que hubiere elegido. Esta actitud se regula con relación a los demás conflictos que se planteen a los Tribunales de la Iglesia. La finalidad de esta ayuda se oferta para que los interesados, en la medida de lo posible, eviten la vía judicial.

1.1.2. Nulidad del matrimonio

Un matrimonio celebrado por la Iglesia puede resultar y ser declarado nulo por diversas causas. Granada hace una explicación detallada y breve de las causas de nulidad matrimonial. Zaragoza los enumera esquemáticamente. Las causas más comunes señaladas, siguiendo las indicaciones de las normas de Granada y Zaragoza, son las siguientes:

- a) Si uno de los cónyuges ya estaba casado por la Iglesia.
- b) Si se da impotencia para el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer.
- c) Si alguno de los contrayentes carecía de suficiente uso de razón.
- d) Si teniendo suficiente uso de razón, carecía de la necesaria discreción de juicio.
- e) Si, aun conociendo las obligaciones esenciales del matrimonio con suficiente discreción de juicio y queriéndolas cumplir, sin embargo, por una causa de naturaleza psíquica –que no necesariamente ha de ser una enfermedad– de hecho era incapaz de cumplirlas o al menos alguna de ellas.

En concreto si era moralmente incapaz:

- a) De guardar fidelidad.
- b) De vivir unido de por vida.
- c) De llevar una vida sexual normal.
- d) De un consorcio conyugal o comunidad de vida y de amor.
- e) De alimentar y educar a los hijos.
- f) Si alguno de los contrayentes emitió un consentimiento simulado porque al casarse excluyó:
 - a') Quedar verdaderamente casado.
 - b') La obligación de ser fiel.
 - c') La indisolubilidad del matrimonio canónico.
 - d') La procreación y educación de los hijos.

- g) Si uno de los contrayentes se casó engañado acerca de alguna cualidad del otro contrayente que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida familiar.
- h) Si alguien se casó por miedo o sin libertad suficiente.

Un matrimonio canónico puede resultar nulo por diversas causas, como hemos expuesto. Los motivos que pueden llevar a la declaración de nulidad de un matrimonio canónico pueden ser variados. Se agrupan en tres grandes bloques³⁵, como explican varios reglamentos, siguiendo las pautas del Código:

- La existencia de algún impedimento en el momento de la celebración.
- La falta o vicio del consentimiento en el momento de contraer.
- El defecto de forma.

1.1.3. Disolución del matrimonio

Distintas normas tratan de explicar a los fieles la existencia y posibilidad de llegar a la disolución del matrimonio. Explican cómo el matrimonio contraído válidamente, pero que no ha sido consumado puede ser verdaderamente anulado o disuelto, en este caso es el Romano Pontífice quien lo concede por una causa justa.

En este apartado se explica que:

1. La instrucción de este proceso se realiza en la Curia de Justicia del Obispado.
2. Concluida la instrucción, se remiten todas las actas a la Santa Sede.

a. La Disolución del vínculo Matrimonial

En la declaración de nulidad de un matrimonio canónico, se dictamina que se trata de un matrimonio que se supone fue celebrado inválidamente y, por consiguiente, que no se produjo el vínculo matrimonial, y los contrayentes no quedaron en realidad casados.

Por el contrario, en los casos de la disolución del matrimonio, se trata de matrimonios que se contrajeron válidamente, y los contrayentes quedaron en realidad casados y unidos por el vínculo matrimonial, pero

³⁵ Obispado de Vitoria, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico, in: separata del B.O.O. de Vitoria, 1999, art.1, 2.

la competente autoridad eclesiástica disuelve o rompe el vínculo surgido, y los contrayentes quedan libres para contraer matrimonio por la Iglesia.

b. Disolución del matrimonio rato y no consumado.

Se deja claro que el matrimonio celebrado entre dos bautizados o entre una parte bautizada y otra no bautizada y que no ha sido consumado de modo humano por el acto conyugal, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambos cónyuges o por uno de ellos, aunque el otro se oponga.

Bilbao informa, además, a los fieles que las causas de separación se tramitan y se deciden en los Tribunales civiles.

Se constata que en los Tribunales cada vez es más frecuente el hecho de que los sacerdotes consulten sobre temas de posibles causas de declaración de nulidad, como consecuencia de consultas que les hacen los fieles.

Se constata que también es cada vez más frecuente el hecho de que los mismos esposos acudan a informarse y a orientarse, y que son y serán, en lo posible, bien recibidos.

Debido a esta realidad las normas declaran como destinatarios de las mismas a los seglares, y sobre ellos se centra el interés pastoral del reglamento. En algunas normas como Bilbao³⁶, se excluye expresamente como destinatarios a los sacerdotes, esgrimiendo que estos son conocedores de estas cuestiones, por la formación recibida. En otras normas instan a los fieles a que consulten a los sacerdotes³⁷, por lo que de modo indirecto se les excluye como destinatarios de la información, al considerarlos aptos para aconsejar sobre estas cuestiones.

1.1.4. Finalidad de la norma.

Podemos decir que la finalidad de estas normas es el bien de los fieles o la *salus animarum*. En concreto, en la promulgación de los distintos reglamentos se habla de lo siguiente:

1. Evitar confusiones
2. Disipar las acusaciones que, desde la vertiente económica se hacen a la Iglesia, con relación al elevado precio los procesos³⁸.

³⁶ Obispado de Bilbao, o.c., 556.

³⁷ Obispado de Astorga, o.c., art.3, 368.

³⁸ Obispado de Bilbao, o.c., 556, Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998,179-185;

3. Responder a las críticas que ponen en tela de juicio la actuación de los Tribunales Eclesiásticos.
4. Ofrecer la verdad.
5. Responder a peticiones, que, con alguna frecuencia, se les han presentado.

El medio de difusión es doble, bien por reparto o por publicación oficial:

- Reparto de una hoja informativa en el Obispado u otros medios, como es el caso de Bilbao.
- Reparto de un libro-norma, como es el caso del libro publicado por el Tribunal Eclesiástico de Granada, conjuntamente con toda la Provincia Eclesiástica y titulado: “matrimonios en dificultad”.
- Publicación en el Boletín del Obispado, o revistas Diocesanas.

*1.2. Norma como regulación y publicación de tasas*³⁹

Otras Diócesis, preocupadas en que la justicia llegue a todos, sin exclusión, crean normas unificando justicia y caridad, características que siempre ha tratado de vivir la iglesia. Por ello la Diócesis de Plasencia⁴⁰, primero en 1995 y después en 2001, Mérida-Badajoz⁴¹ en 1996 y Coria-

Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Decreto, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 835; Ibid., Exposición de motivos de la promulgación de nuevas normas y tasas para nuestro Tribunal Eclesiástico Diocesano y de las nuevas normas sobre la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 811-12; Ibid., Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 818-826; Ibid., Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano y Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 812-17; Ibid., Reglamento de desarrollo y aplicación de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 826-834.

³⁹ Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995; Obispado de Plasencia, Normas diocesanas para la administración de la justicia, in: B.O.O. de Plasencia 143, 2001, 367-379; Obispado de Salamanca, o.c., 159; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano de Coria- Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 126, 1998, 42-49; Obispado de Zamora, Decreto de 23 de diciembre de 1999, in: B.O.O. de Zamora 11-12, 1999, art. 3, 844; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Tasas del Tribunal Eclesiástico de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 812-17;

⁴⁰ Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995; Obispado de Plasencia, Normas diocesanas para la administración de la justicia, in: B.O.O. de Plasencia 143, 2001, 367-379.

⁴¹ Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., 610-616.

Cáceres⁴² después, en 1998 y 2001, lanzan una Norma sobre algunos aspectos de la Administración de Justicia en el Tribunal Diocesano, con el fin de establecer y actualizar las normas que se refieren a dicha administración de la Justicia en la Diócesis.

Además, Diócesis como la de Zamora⁴³ constatan la realidad del aumento progresivo de interposiciones de demandas de nulidad, con la necesidad de la intervención de personal especializado, justificando, por ello el pago de las costas. Hace mención también a la ley de 1996, por la que los Colegios de Abogados y procuradores se desentienden de los Tribunales Eclesiásticos en el asunto de la justicia gratuita, como es lógico.

Esta norma, como la mayor parte de las publicadas en nuestro país, trata de garantizar un acceso a la justicia para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Los resultados de las distintas regulaciones y la Ley 1/1996 de 1 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, ha supuesto un impulso para las normas en su intento por ser ágiles, eficaces y más clarificadoras ante posibles supuestos dudosos, aunque todos sus preceptos deben interpretarse en tales casos, con amplitud y generosidad.

Las normas muestran aceptación a los derechos seculares, reconociendo lo canónicamente aprovechable de cada uno de ellos, como lo hace el propio Derecho Canónico. Sin duda, ésta es una fuente más de riqueza jurídica y técnica legisladora, sobre todo en materias que por su naturaleza, tienen una relación algo lejana con los fines y la misión de la Iglesia.

La creación de este tipo de normas se basa en la realidad siguiente:

- El compromiso de la Iglesia con la tutela de los derechos.

⁴² Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Decreto por el que se promulga la nueva norma sobre los procesos y aranceles en nuestro Tribunal Diocesano, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 126, 1998, 41; Ibid., Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano de Coria- Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 126, 1998, 42-49; Ibid., Decreto, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 835; Ibid., Decreto por el que se promulga la nueva norma y tasas de nuestro Tribunal Eclesiástico Diocesano, y para la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 834; Ibid., Exposición de motivos de la promulgación de nuevas normas y tasas para nuestro Tribunal Eclesiástico Diocesano y de las nuevas normas sobre la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 811-12; Ibid., Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 818-826; Ibid., Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano y Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 812-17.; Ibid., Reglamento de desarrollo y aplicación de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 826-834; Ibid., Tribunal Eclesiástico, Decreto, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 130, 2002, 16.

⁴³ Obispado de Zamora, Decreto de 23 de diciembre de 1999, in: B.O.O. de Zamora 12, 1999, 844.

- Que la tutela de esos derechos no suponga una carga excesivamente onerosa para las personas que han de recurrir a nuestros Tribunales.
- Las circunstancias económicas de la sociedad actual.
- Las circunstancias económicas personales y/o familiares de las personas que acuden a los Tribunales Eclesiásticos.
- La justicia de la Iglesia debe estar al alcance de todos.

La finalidad de la norma va en las siguientes direcciones:

A) respecto a las tasas del Tribunal.

- Elevar o rebajar las tasas del Tribunal, según casos.
- Ofrecer una regulación de la concesión del beneficio de reducción de estas tasas o del beneficio de justicia gratuita.

B) respecto a los honorarios de los profesionales:

- Elevar justamente los honorarios a los diversos profesionales que han de actuar ante el Tribunal.
- Permitir a dichos profesionales que puedan cobrar su justa remuneración por las labores que realizan.
- Regular las indemnizaciones a abonar cuando los profesionales actúen de oficio.

C) respecto a cuestiones administrativas:

- Constitución del elenco diocesano de abogados, procuradores y peritos para el Tribunal con un funcionamiento correcto.
- Turno de oficio en los casos de patrocinio gratuito o de reducción de costas judiciales.
- Normas de carácter administrativo.
- Aranceles diocesanos de la administración de justicia.
- Diseñar las normas como todas las de la Iglesia, persiguiendo como fin último, la *salus animarum*.

1.3. Norma desde la validez y nulidad del matrimonio canónico⁴⁴

Otra de las razones que se encuentra en las normas de los Tribunales Eclesiásticos se refiere a la realidad sacramental y canónica del sacra-

⁴⁴ Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.1, 3-4; Obispado de Astorga, o.c., art.1, 366-367; Obispado de Salamanca, o.c., 159; Obispado de Zamora, Decreto de 23 de diciembre de 1999, in: B.O.O. de Zamora 11-12, 1999, art. 1, 844; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, 1-2.

mento del matrimonio. Por ello, varias normas, especialmente las diseñadas a partir de la norma de Zaragoza⁴⁵, parten del canon 1060⁴⁶, es decir, de la realidad fundamental de que todo matrimonio celebrado por la Iglesia se presume que fue válido y que los contrayentes quedaron verdaderamente casados y unidos por el vínculo matrimonial. Pero esta presunción puede caer, debido a que ocurre demasiadas veces que los contrayentes realizaron un contrato nulo.

Desde esta perspectiva, las distintas normas explican la necesidad y funcionamiento de los Tribunales Eclesiásticos, que son los encargados, mediante un proceso, de declarar si un matrimonio es nulo o no.

Este proceso necesita que un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia declare la nulidad del matrimonio y que esta decisión la confirme por Decreto o Sentencia un Tribunal de Segunda Instancia. Si no hay conformidad entre esos dos Tribunales, debe confirmarlo otro Tribunal de Tercera Instancia, que es el de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, o de la Rota Romana, si se da una petición de cualquiera de las partes, según el art. 38 de las Normas de la Rota Madrid⁴⁷. Cuando se dan dos decisiones conformes, declarando la nulidad, los cónyuges son considerados por la Iglesia libres del vínculo matrimonial y pueden contraer nuevo matrimonio por la Iglesia tan pronto como se les haya comunicado la decisión afirmativa del Tribunal de Segunda o ulteriores Instancias, según el propio caso.

Si en la Sentencia o Decreto del Tribunal de Segunda Instancia se pone un «vetitum» a uno o a los dos esposos, para contraer nuevo matrimonio, se necesita la autorización del Ordinario del lugar, Vicario General u Obispo de la Diócesis donde vaya a celebrarse el nuevo matrimonio canónico. Esta licencia debe solicitarse al incoar el expediente.

Acerca de las cuestiones generales del procedimiento⁴⁸, los Tribunales Eclesiásticos dejan claro que:

45 Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.1, 3-4; Obispado de Astorga, o.c., art. 1, 366-367; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, 1-2.

46 CIC 83 C.1060. *Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur.*

47 Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, 1-2.

48 Obispado de Bilbao, o.c., 557; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.1-2, 3-5, Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art.7.1., 49-50.

1. Las causas de declaración de Nulidad del Matrimonio se tramitan por el proceso contencioso ordinario o por el proceso contencioso documental. Este último se aplica cuando la Nulidad proviene de impedimentos no dispensados, de defecto de forma jurídica o falta de mandato procuratorio, y, además, la prueba está recogida en un documento aportado al proceso. Por eso, recibe el nombre de proceso documental.
2. La declaración de nulidad de un matrimonio canónico significa que la Iglesia, después de un estudio serio del caso, reconoce que un matrimonio fue nulo desde el principio. Es decir, la Iglesia declara que los esposos en realidad nunca estuvieron casados y, por tanto, quedan en estado de libertad y soltería. Como consecuencia de ello podrán casarse por la Iglesia.
3. La convivencia conyugal mantenida, durante el matrimonio declarado nulo, fue moral y lícita.
4. Los hijos habidos fueron, y siguen siendo, legítimos.
5. Permanece la obligación de los padres de alimentar y educar a los hijos.
6. Permanecen las obligaciones morales y civiles que tengan origen en la anterior vida en común.

1.4. Norma con finalidad Administrativo judicial⁴⁹

Otras normas, como Madrid, Málaga o Vitoria entre otras, tienen una finalidad puramente administrativa, es decir, la finalidad simple de administrar la justicia, que es la razón de ser de los Tribunales. Las normas irán enfocadas, por tanto, a mejorar dicha administración de la justicia eclesiástica. Se proclama, además, la naturaleza pastoral que tiene la actividad jurídico-canónica, y cómo la recta administración de la justicia eclesiástica tiene una gran trascendencia pastoral en la Iglesia en general, y en la comunidad diocesana en particular.

Atendiendo a los diversos cánones del Libro VII del Código de Derecho Canónico (cánones 1509, 1602,3, 1649,1, entre otros), que amparan e instan la creación de normas que complementen la legislación vigente,

⁴⁹ Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, 139-151; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003.

promulgan sus normas para contribuir a mejorar la administración de la justicia en nuestras Diócesis.

Este tipo de normas pretende:

- Ser un medio idóneo para poder alcanzar un mejor funcionamiento en el Tribunal Eclesiástico.
- Procurar una mayor diligencia en la tramitación de las causas encomendadas.
- Obtener una mayor eficacia en la misión jurídico-pastoral “ad animarum salutem”.

En las distintas normas se entremezclan de modo expreso, implícito o explícito, las diferentes motivaciones expresadas y procuran que la justicia de la Iglesia sea un medio que alcance a todos, en todos sus aspectos.

2. DE LOS PATRONOS Y PERITOS⁵⁰

Uno de los problemas que se plantean a la hora de contemplar las demandas de nulidad de matrimonio es la errónea convicción, de la

⁵⁰ Arzobispado de Zaragoza, Normas y funcionamiento del Tribunal de la Provincia Eclesiástica de Zaragoza, in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 5, Salamanca 1982, art.2, 408; Obispado de Badajoz, Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia. Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: B.O.O. de Badajoz 128, 1982, art.16-27, 303-305; Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art. 16-27, 17-20; Obispado de Bilbao, o.c., art. 5, 558; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 1993, art.8, 10; Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.3, 2-4; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.4, 5-6; Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art.5-7, 613-614; Obispado de Salamanca, o.c., art.1, 159; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 126, 1998, art. 1, 42; Obispado de Segovia, En la curia diocesana, in: B.O.O. de Segovia 143, 1998, art. 3, 86; Obispado de Palencia, o.c., art.2, 143; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.3, 181; Obispado de Vitoria, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico, in: separata del B.O.O. de Vitoria, 1999, art.3, 3; Obispado de Astorga, o.c., art.4, 368-369; Obispado de Zamora, Decreto de 23 de diciembre de 1999, in: B.O.O. de Zamora 11-12, 1999, art.1, 844; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 7.6, 51-52; Arzobispado de Oviedo, Norma del Tribunal Eclesiástico. Vicaría judicial del Arzobispado de Oviedo, 11 de enero de 2000, in B.O.A. de Oviedo 134, 2000, art.1-13, 33-36; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.4,

mayor parte de la sociedad, de que las causas de nulidad se resuelven sólo para personas con un poder adquisitivo excesivamente alto. Es enigmático el hecho de constatar que, ante esta serie de críticas que sufre la Iglesia y los Tribunales Eclesiásticos, casi nadie alce la voz, mostrando la realidad sin miedo a la transparencia, lo cual beneficiaría claramente a los Tribunales y ayudaría a los fieles a ver la verdad sobre este asunto. Se carga sobre los Tribunales la fama de cobrar y abusar de los fieles con excesivas tasas cuando son, en realidad, algunos abogados quienes cobran estas minutas, abogados que defienden las causas de personas famosas en nuestra sociedad, o que sangran a nuestros fieles con este mito tan extendido. Otras veces son los mismos fieles, con un elevado estado económico, los que se ponen en manos de esos mismos abogados, pensando que de ese modo obtendrán más fácilmente la declaración de nulidad matrimonial.

Muchos Obispos y Tribunales, como vamos a ver a lo largo del desarrollo de este apartado, salen al paso de esta situación por medio de la formación de un elenco de abogados, procuradores y peritos que pueden actuar en el Tribunal si cumplen los requisitos necesarios, y legislando sobre los honorarios que se han de pagar a estos profesionales. Estos honorarios los recibe el Tribunal y éste lo paga a los profesionales correspondientes. Así se evita que los abogados, procuradores o peritos abusen de las partes y den una imagen equivocada de los Tribunales Eclesiásticos.

A lo largo de este apartado vamos a ver el modo de designar a los abogados, bien por las partes o por el Tribunal, la finalidad que tiene la elaboración de elenco de patronos y peritos que trabajen en el Tribunal Eclesiástico con un mínimo de garantías, la competencia de la Iglesia y del Obispo, el modo de admisión de los patronos, la norma canónica común y la norma diocesana que rige en los distintos Tribunales Eclesiás-

696-697; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.3, 8; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano y Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 1, 812-14; Ibid, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 818-826; Ibid., Reglamento de desarrollo y aplicación de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 826-834; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.24-34, 76-79; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 38-45, 147-148; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art.4, 526; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.6-7, 2-3.

ticos. También haremos referencia a la admisión de letrados y procuradores extraordinarios y la regulación de la actuación de los peritos en el foro jurídico de los Tribunales a petición del Juez o de las partes.

2.1. Designación de abogado⁵¹

La designación de representantes y defensores, esto es de patronos, puede realizarse de dos maneras posibles, según indica el propio Código y las normas: a) por designación de las partes⁵², las cuales pueden elegirlo por su cuenta, de acuerdo con el c.1483, u optando por uno que forme parte del elenco que tenga creado el Tribunal; b) por nombramiento del propio Tribunal⁵³.

51 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.19-22, 18; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.4, 181-182; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 7.7, 52; Obispado de Bilbao, o.c., art. 2, 557; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.56, 8-9; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art. 24.2, 76; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.5, 6; Obispado de Segovia, En la Curia Diocesana, in: B.O.O. de Segovia 143, 1998, 86; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.5, 697; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.36, 147; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 25, 532.

52 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.17, 18; Ibid., art. 20, 18; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 7.7, 52; Obispado de Bilbao, o.c., art. 2, 557; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.4, 181-182; Obispado de Astorga, o.c., art. 5, 369; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art. 56, 8-9; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art. 24.2, 76; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.36, 147; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.5, 6; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.5, 697.

53 Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 7.7, 52; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.4, 181-182; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.56, 8-9; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín,

Para algunos Tribunales, el oficio de representante y defensor puede desempeñarlo la misma persona⁵⁴, aunque sea en la misma causa y en nombre del mismo sujeto. Para otros Tribunales debe asumir las dos funciones la misma persona, salvo que la parte opte por ser representado por una y defendido por otra.

Se da la posibilidad de que las dos partes tengan un mismo representante, si ambos solicitan la declaración de nulidad⁵⁵, como indica el c. 1482.

En algunos Tribunales los Asesores y Representantes, debidamente admitidos en una causa de Primera Instancia, se entienden designados para actuar en la Segunda Instancia⁵⁶.

No es obligatoria la representación y defensa por medio de terceros. La parte demandada, que se oponga a la nulidad, podrá prescindir de Asesor y Representante y someterse a la justicia del Tribunal, con la defensa del Defensor del Vínculo.

El que las normas afirmen la posibilidad de elegir un patrono del elenco, o que puede ser nombrado un patrono del elenco por parte del Tribunal, significa que los Tribunales, promulgadores de dichas normas, disponen de un elenco de patronos, siguiendo las indicaciones del c. 1490. Disponen de ese elenco⁵⁷ el Tribunal interdiocesano de Sevilla y de

Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.5, 6; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.5, 697; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.36, 147; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art. 24.2, 76. En el caso de carecer de medios económicos Sevilla regula en el artículo 20 que quienes carezcan de medios económicos suficientes para designar Asesor y Representante solicitarán del respectivo Presidente el nombramiento en virtud del gratuito patrocinio, según las normas correspondientes. En este caso el Asesor actuará de Representante. También puede solicitarse teniendo medios y abonando las tasas correspondientes.

54 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.19, 18; Obispado de Bilbao, o.c., art. 2, 557; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.57, 9.

55 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.21, 18; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 37, 147; *Ibid.*, art.41, 148; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 25.5, 532.

56 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.22, 18.

57 *Ibid.*, art.19, 18; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.4, 5-6; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 7.6, 51-52; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141,

Zaragoza, Los Tribunales de Granada, Pamplona, Madrid, Oviedo, Málaga, Tenerife, Albacete, y otros más. Ello nos lleva a afirmar que la existencia de un elenco de patronos y peritos, en los Tribunales Eclesiásticos, es cada día más común, necesario y habitual. Todos los que disponen de este elenco están de acuerdo, no sólo en la existencia del mismo en los propios Tribunales, sino en que los miembros de este elenco pueden actuar en todas las causas.

Estos abogados son nombrados por el Obispo Diocesano, Moderador del Tribunal, o Vicario Judicial, y están obligados a actuar también como procuradores en la mayoría de los Tribunales, es algo optativo en otros como ya hemos dicho. También pueden actuar como abogados otros profesionales que no están en el elenco, en este caso deben aceptar las tasas del Tribunal antes de ser nombrados por él y actuarán con procurador, así como cumplir previamente los requisitos generales que pide el código.

El Moderador del Tribunal o Vicario Judicial autorizará la admisión de Abogados o Asesores del Tribunal en el elenco, con aprobación general para actuar en todas las causas, a todos aquellos que lo soliciten y que, teniendo las condiciones exigidas, se comprometan a cumplir las normas que para ellos se han dictado.

Algunas normas limitan la obligación de asumir en una misma persona la función de representar y defender a estos abogados que son nombrados por el Obispo Diocesano o por el Moderador del Tribunal, cuando actúan en una causa de oficio. En las causas que no sean de oficio la parte puede nombrar procurador.

2.2. *Finalidad del elenco de abogados*

La finalidad de este elenco estable de colaboradores del Tribunal Diocesano pretende garantizar una correcta ayuda al ejercicio de la administración de la justicia y lograr que el Tribunal pueda ofrecer un servicio de orientación, asistencia y representación jurídica al servicio de las partes.

1998, art.3, 181; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 26-30, 21-23; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art. 24, 76; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 36-45, 147-148; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.4, 696-697; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 25, 532.

Es urgente “lograr una justicia más barata..., eliminar posibles abusos en minutas, que hacen que las partes se retraigan, a veces, de acudir a los Tribunales Eclesiásticos, y la injusta fama de que las causas de nulidad son muy costosas” (J. Ochoa)⁵⁸.

No se trata de elaborar un elenco de abogados públicos (c. 1490), que hoy, para cualquier Tribunal Eclesiástico, por razones económicas, es un ideal inalcanzable. La finalidad consiste en lograr un elenco de abogados, procuradores y peritos privados, aprobados por el Obispo, de forma estable para actuar en el Tribunal Diocesano o inscritos en el registro de abogados, procuradores y peritos del Tribunal.

2.3. Competencia de la Iglesia y del Obispo Diocesano

Corresponde a la Iglesia determinar el estatuto del letrado, procurador y perito canónico.

Las normas profesionales, aplicables a los letrados o procuradores, cuando actúan en un Tribunal eclesiástico, no son las del estatuto profesional español, sino las normas canónicas.

Los abogados, procuradores y peritos de nuestros Tribunales constituyen un oficio peculiar dentro de la Iglesia (c. 145). Este oficio queda regulado por el propio ordenamiento canónico en una institución canónica de letrados, procuradores y peritos propia.

Todos los que forman parte del Tribunal Diocesano o colaboran con él se encuentran sometidos a este ordenamiento canónico, tanto a sus normas generales del Código de Derecho Canónico como a las normas implantadas en la propia Diócesis. Los patronos que actúan en los Tribunales, quedan sometidos a las dos modalidades de normas.

2.4. Admisión⁵⁹ de patronos

La admisión o cese en el elenco de Abogados del Tribunal Eclesiástico la realizará el Arzobispo propio o, mediante delegación, el Vicario judicial de la Diócesis. Dicha admisión puede ser indefinida, temporal o para un número determinado de casos.

⁵⁸ Obispado de Plasencia, Normas diocesanas para la administración de la justicia, in: B.O.O. de Plasencia 143, 2001, 370.

⁵⁹ Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 7.6, 51-52; Arzobispado de

Por graves motivos pueden ser cesados como miembros del elenco. Algunos de estos «graves motivos» son los contemplados en las distintas normas, que estamos analizando, como pueden ser las normas de Madrid de 2001 y de Oviedo de 2002. Cesan como miembros del elenco a la edad de 75 años cesan como miembros del elenco, según lo dispuesto en algunas normas, como la de Oviedo⁶⁰.

2.4.1. Admisión de abogados⁶¹

Antes de ser admitidos como letrados en el elenco del Tribunal, se exige que presenten, en la Secretaría del Tribunal, los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida al Sr. Obispo por medio del Vicario Judicial.
- Certificación de estar colegiado en el Colegio de Abogados.
- Certificado que acredite su pericia en Derecho Canónico..
- Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en ejercicio de su función.
- Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante⁶².
- Partida canónica de Bautismo⁶³.

El Vicario Judicial, estudiará la petición, presentada en la Secretaria del Tribunal, y si cumple los requisitos exigidos podrá ser incorporado al Elenco de Abogados del Tribunal que regula dicho reglamento.

Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 27, 21-22; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.27, 77; Ibid., art.30, 78; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 27, 533.

⁶⁰ Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.27, 77

⁶¹ Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 27, 21-22; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.26, 77; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 27.1, 533; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.51, 8.

⁶² Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 27.5, 22.

⁶³ Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.26, 77.

2.4.2. Admisión de procuradores⁶⁴

También queda regulado en los distintos reglamentos, como podemos observar, los requisitos necesarios para ser admitidos en el elenco de procuradores del Tribunal. Madrid y Oviedo exigen que, además de cumplir los requisitos que se piden para formar parte del elenco de abogados⁶⁵, presenten los siguientes documentos que anotamos a continuación de modo esquemático:

1. Solicitud dirigida al Sr. Obispo por medio del Vicario Judicial.
2. Certificación de estar colegiado en el Colegio de Procuradores.
3. Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función.
4. Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante⁶⁶.
5. Partida canónica de Bautismo⁶⁷.

2.4.3. Relación de patronos⁶⁸

Una vez admitidos en el elenco de patronos, tanto para ejercer como abogados, procuradores o ambos a la vez, se crea una lista para que

⁶⁴ Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 28.1, 22; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.29-30, 77-78; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 28, 533; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.54, 8.

⁶⁵ Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 28.2, 22; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 27.1, 533; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.55, 8.

⁶⁶ Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 28.1.4, 22; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 28.1, 533.

⁶⁷ Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.29, 77-78.

⁶⁸ Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albaracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.22, 15-16; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, Pamplona 1998, art. 20, 8; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.7, 698; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 52-53, 150.

atiendan las causas por orden riguroso de entrada y de listado⁶⁹. Hay normas que publican este listado de personas que pertenecen al elenco de patronos y peritos para el conocimiento de quien lo desee o precise. De las personas pertenecientes al elenco se facilita:

- Nombre.
- Dirección.
- Teléfono.

En otros casos facilitan la dirección del Tribunal Eclesiástico. La finalidad de esta medida es la de aportar la información adecuada acerca de la solicitud, admisión o pertenencia al elenco de patronos, o peritos. También se facilita la dirección del Tribunal para que acuda quien lo desee para solicitar la asistencia de alguno de los pertenecientes a dicho elenco.

La actuación en el Tribunal eclesiástico por parte de los letrados y procuradores inscritos en el elenco del Tribunal ha de hacerse por riguroso turno de oficio, como piden las propias normas. Este turno se lleva de modo mucho más riguroso cuando se concede el beneficio de justicia gratuita a las partes.

2.5. Norma canónica común⁷⁰

Los reglamentos de los Tribunales Eclesiásticos recuerdan a los destinatarios algunas normas generales del derecho canónico vigente, en relación con los patronos:

1. Las causas pueden tramitarse sin abogado, ni procurador. La parte puede ejercer el «ius postulandi» por sí misma, a no ser que el Juez considere necesaria la presencia de letrado. Por lo dicho en la frase precedente, el hecho de intervenir los abogados y procuradores en las causas matrimoniales es algo facultativo.
2. La parte demandada puede someterse a la justicia del Tribunal y en este caso no necesita nombrar ni abogado ni procurador.

⁶⁹ Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 52, 150.

⁷⁰ Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.3.4, 3; Coria-Cáceres; Obispado de Astorga, o.c., art. 4, 368; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 26, 532.

3. Sin embargo, la presencia del abogado, aunque no es necesaria, es muy útil, ya que, por muy virtuoso que sea un Juez, un sistema procesal no puede basarse sólo en la confianza que ofrezca el Juez⁷¹. Por ello, lo normal será la presencia del abogado.
4. El c. 1483 y, como consecuencia, los reglamentos de los Tribunales Eclesiásticos⁷², enumeran las cualidades que han de tener abogados y procuradores:
 - han de ser mayores de edad
 - De buena fama.

El abogado, además, debe ser:

- CATOLICO, a no ser que el Obispo Diocesano permita otra cosa,
- DOCTOR o, al menos, verdaderamente perito en Derecho Canónico⁷³
- Contar con la aprobación del Obispo.

2.5.1. Católico

Una de las exigencias del Código de Derecho Canónico, y que ha sido asumida por las normas de los Tribunales, es que la condición de los patronos sea la de católicos, ya que se trata de un servicio a la Iglesia, que considera su actividad como un «cuasi ministerio eclesial», como un oficio que implica, de suyo, una coherencia con los presupuestos eclesiales relativos a la fe y a la aceptación cristiana del matrimonio. Oviedo⁷⁴ exige a estos patronos un ejemplo de vida cristiana y honestidad en sus costumbres. Además de ser católico, se pide estar en comunión con la Iglesia Católica. No serán admitidos en el elenco o, en su caso, serán eliminados del mismo, quienes estén viviendo en algún tipo de situación

71 DIEGO LORA C. DE, Los Tribunales de justicia de la Sede Apostólica: I. La Rota Romana, in: *Ius Ecclesiae* 4, 1992, 419- 62.

72 Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: *Separata del B.O.O. de Vitoria*, 2003, art.50, 7; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in *B.O.A. de Oviedo* 136, 2002, art.25, 76-77.

73 Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art.7.6, 51-52; Obispado de Astorga, o.c., art. 4, 368; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: *Separata del B.O.O. de Vitoria*, 2003, art.48, 7; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: *B.O.O. de Albacete* 4, 2002, art. 26, 532; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in *B.O.A. de Oviedo* 136, 2002, art25, 76-77.

74 Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in *B.O.A. de Oviedo* 136, 2002, art.25, 76-77.

matrimonial irregular, incluido el mero matrimonio civil, o sujetos a una censura (pena canónica) impuesta o declarada⁷⁵.

2.5.2. Doctor

Otro de los requisitos que se le pide al abogado o procurador del elenco es que sea doctor, o, al menos, verdaderamente perito en Derecho Canónico. El título de licenciado civil o título profesional de abogado no es suficiente para patrocinar causas matrimoniales canónicas⁷⁶. Algunas normas exigen estar inscrito en alguno de los Colegios de Abogados del territorio de estos Tribunales, en caso de ser licenciado en Derecho Civil⁷⁷.

La verdadera pericia en Derecho Canónico debe comprobarse de algún modo. Entre estos medios de comprobación están⁷⁸:

- El doctorado, la licenciatura en Derecho Canónico⁷⁹.
- La práctica de letrado en el Tribunal Eclesiástico durante un tiempo determinado⁸⁰, o un número de causas mínimo determinado.

⁷⁵ Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 26.4, 21; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.50, 7.

⁷⁶ Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.3.4, 3-4; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano y Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 1.3, 813; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 26.3, 21; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 26.3, 532; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.25.2, 76-77.

⁷⁷ Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.16, 17-18.

⁷⁸ Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.3.4, 3-4; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano y Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 1.3, 813.

⁷⁹ Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.19, 185; Obispado de Astorga, o.c., art. 4, 368; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 38-39, 147-148.

⁸⁰ Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.49, 7; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.19, 185.

- Ejercer como profesor en la cátedra de Derecho Eclesiástico en una Universidad,
- Certificado de haber superado los cursos de Estudio Rotal del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid⁸¹, u otro título equivalente.
- Certificado de asistencia a los cursillos de actualización en Derecho Canónico que organizan conjuntamente el Departamento de Derecho Canónico, o Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho Civil de la UEX y los Tribunales Eclesiásticos de las tres Diócesis Extremeñas.

*2.5.3. Aprobación del Obispo*⁸²

Otra de las condiciones necesarias, marcadas por el código y las normas, consiste en la aprobación por parte del obispo para que el patrono pueda actuar en el Tribunal Eclesiástico. Dicha aprobación es necesaria como requisito específico, ya que el Obispo es el Juez nato de la Diócesis (c. 1419). Él detenta en ella la potestad judicial que ejerce por sí mismo o por medio del Vicario Judicial, o el moderador o presidente del Tribunal, según caso. Estos constituyen un solo Tribunal con el Obispo (c. 1420.2), y con los jueces y ministros que el propio Obispo nombra. (cc. 1420, 1421 y 1435). Al Obispo, o a quien actúe en nombre suyo, competen, sobre su Tribunal, todas las facultades que le atribuye el Dere-

81 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.26.2, 21; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.49, 7; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 26.2, 532; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.25.2, 76-77; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.38, 147; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.19, 185, que entiende este título al exigir como posibilidad el ser abogado rotal.

82 Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 1993, art. 8, 10; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.18, 185; Obispado de Astorga, o.c., art. 4, 368; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 7.6, 51-52; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art. 30, 78; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.4, 5-6. Se apunta que los abogados no pertenecientes al elenco deberán contar con la aprobación del Moderador del Tribunal para cada caso y, si fueran clérigos, con la licencia del Ordinario propio. Los procuradores deberán residir en Zaragoza, sede del Tribunal.

cho (c. 1483), la determinación de honorarios de abogados, procuradores y peritos (c. 1649 § 1, 2º), la concesión de patrimonio gratuito y de reducción de costas (c. 1649 § 1, 3.0).

2.6. Norma diocesana⁸³

Para formar parte de este elenco del Tribunal Diocesano, han de cumplirse los requisitos canónicos comunes que exige el código de Derecho Canónico, enumerados anteriormente, y, además, los específicos del Tribunal que establezca unas condiciones mediante la norma publicada por el mismo. Los requisitos necesarios son exigidos por el Obispo Diocesano como moderador del Tribunal, o por el moderador que haya sido asignado. Recogiendo las aportaciones y exigencias de las distintas normas podemos afirmar que los compromisos contraídos por los patronos pertenecientes al elenco son:

1. Tanto los Abogados como los Procuradores del elenco tienen la obligación de prestar juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo⁸⁴.
2. Prestar gratuitamente, a cualquier litigante, en orden a la posible petición de nulidad, la información necesaria sobre el caso, siempre que vaya provisto de la cédula de presentación dada por el Tribunal Diocesano⁸⁵.
3. Percibir con carácter de exigencia legal, en concepto de honorarios canónicos, solamente la cantidad que en cada caso señale el Tribunal, conforme a las tarifas vigentes y en conversación con el mismo Asesor⁸⁶.

⁸³ Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art. 3.5, 4; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano y Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 1, 812-814.

⁸⁴ Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.32, 78; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.45, 148.

⁸⁵ Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.23-24, 18-19; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art.7.6, 51-52.

⁸⁶ Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.24.b, 19; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 7.6, 51-52.

4. No desviar a los Tribunales civiles los casos de posible nulidad, alegando que el proceso eclesiástico es más largo y costoso.
5. Cumplir la norma diocesana del Tribunal y la referente a honorarios y aceptar, por turno de oficio, las causas que el Tribunal Diocesano le encomiende, acogidas al patrocinio gratuito o a la reducción de costas judiciales que haya concedido el propio Tribunal⁸⁷.
6. Los letrados y procuradores que pertenezcan al elenco del Tribunal deberán abonar anualmente la cuota que para cada año establezca el Vicario Judicial. Se entenderá que el impago de la misma supone la decisión del interesado de causar baja en el elenco⁸⁸.
7. Al final de cada año se distribuirán los fondos de estas cuotas entre las causas de patrocinio gratuito que se hubiesen asignado durante el año, entregándose de la cantidad resultante de cada causa, tres cuartas partes al letrado y una cuarta parte al procurador⁸⁹.
8. El Tribunal Diocesano podrá contar con patronos estables que reciban sus honorarios del mismo Tribunal, y que ejerzan la función de abogado y procurador, sobre todo en las causas matrimoniales, a favor de las partes que libremente prefieran designarlos⁹⁰.
9. Tener domicilio o cuasidomicilio en el territorio de estos Tribunales⁹¹, especialmente los procuradores que deberán residir, en algunos casos, en la misma ciudad de la Sede del Tribunal⁹².

87 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.24, 19; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.43, 148; *Ibid.*, art. 52, 150; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.52, 8.

88 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 30, 23; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.34, 79; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 29.1, 533.

89 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.30, 23; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 29.2, 533.

90 Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 29.3, 533.

91 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.16, 17-18.

92 Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.31, 78; Obispado de Astorga, o.c., art. 4, 368-369;

como extraordinarios al contar el Tribunal con el consecuente elenco ya constituido. Los abogados y procuradores no pertenecientes al elenco oficial de este Tribunal Diocesano, tendrán que solicitar, en cada caso, la aprobación del Ordinario (c. 1483), que para su concesión exigirá acreditar las condiciones exigidas por la Legislación Canónica general y diocesana⁹⁶.

Podrán ser admitidos letrados no pertenecientes al elenco de abogados del Tribunal, para una causa determinada, a petición de parte, siempre y cuando sea éste perito en Derecho canónico o demuestre conocer el proceso canónico. En todo caso, el beneficiario siempre podrá acogerse, si es su deseo, a cualquiera de los patronos estables del elenco del Tribunal (c. 1483).

De hecho, hay Tribunales⁹⁷ que, para evitar entorpecimientos en el desarrollo del proceso y los perjuicios subsiguientes en la defensa de los derechos de las partes, no habilitan “ad casum” al letrado y/o procurador, salvo que concurren circunstancias especiales debidamente razonadas en la solicitud que se dirige al efecto al Vicario Judicial. En el caso del letrado, se le exige al menos que haya cursado la asignatura de Derecho Canónico en la licenciatura en Derecho Civil. El Vicario Judicial, a la vista de las razones aducidas, decidirá al efecto.

goza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.4, 5-6; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 29, 22-23; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.33, 78; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.4, 696-697; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.53, 8; *Ibid.*, art.56, 8-9.

⁹⁶ Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.3.6, 4; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano y Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 1.3.,813-14; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.4, 5-6; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 7.6, 51-52; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.33, 78; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.53, 8; *Ibid.*, art.56, 8-9; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.4, 696-697; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.44, 148; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 25.3, 532.

⁹⁷ Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 29, 22-23.

Además de la solicitud razonada, se pide que se adjunte la acreditación de estar colegiado en el respectivo Colegio, la declaración jurada mencionada anteriormente como se exige a los miembros del elenco, y carta de presentación de un letrado o un procurador perteneciente al elenco del Tribunal.

Tanto el procurador, como el abogado, deben tener concedido mandato, auténtico y legítimo, que será expedido como norma general por el Notario del propio Tribunal. A juicio del Vicario Judicial podrá ser admitido el mandato expedido por otro fedatario público⁹⁸.

Los letrados y procuradores, a los que se les concediere la habilitación “ad casum”, deberán abonar la tasa que se establezca por cada causa para la que se les habilite.

Su incumplimiento será sancionado a tenor de los cánones 1487 y 1488.

2.8. *Los peritos*⁹⁹

La regulación de la actuación de peritos en el Tribunal difiere parcialmente de unas normas a otras.

Todos se acogen a la norma general que se contempla en los cánones 1574-1581, en el Código de Derecho Canónico. Se tiene en cuenta que el perito es la persona que, extraña a la causa, desarrolla, con relación a esta, una función mixta de juicio y de testimonio. Juzga los hechos según los criterios de la ciencia en la cual él es experto. Da testimonio registrando tal juicio en la pericia que debe ofrecer al Juez, e indica cómo ha llegado a las conclusiones que presenta.

En la mayor parte de los Tribunales existe un elenco de peritos. El listado de los mismos se encuentra a disposición de quien lo precise¹⁰⁰. Incluso hay Tribunales que publican este listado junto con la propia norma¹⁰¹. A los peritos que se encuentran incluidos en este elenco se les

98 Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 25.4, 532.

99 Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.58-62, 9; Obispado de Segovia, En la Curia Diocesana, in: B.O.O. de Segovia 143, 1998, 86;

100 Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.53, 150.

101 Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.23, 17.

exige que asuman y cumplan las siguientes normas y, además, tengan los siguientes requisitos:

1. Ser designados por el Vicario Judicial o Moderador del Tribunal¹⁰². Para el caso particular se pueden designar, a sugerencia de las partes o por propia iniciativa del Presidente o del Turno¹⁰³.
2. Ser verdaderamente perito en su materia.
3. Gozar de buena fama.
4. Ser católico, y estar en comunión con la Iglesia Católica.
5. Se les adjudicará las causas según turno, y para ello se les aportará la documentación dictaminada por el canon 1577 § 2¹⁰⁴.
6. Se ha de emplear la ayuda de peritos siempre que por prescripción del derecho o del Juez se requiera su examen y dictamen, basado en las reglas de un arte o ciencia, para comprobar algún hecho o para determinar la verdadera naturaleza de una cosa a tenor de los cc. 1574-1581¹⁰⁵.
7. También los peritos pueden ser excluidos o recusados por las mismas causas que los testigos (c. 1576).
8. A los peritos deberán pagárseles los gastos y honorarios que el Juez determine con equidad, observando el derecho particular (c. 1580)¹⁰⁶.
9. Actuar gratuitamente en las causas de gratuito patrocinio total, que les sean sometidas por el Tribunal respectivo¹⁰⁷;
10. Rebajar sus honorarios profesionales en la misma proporción en que haya rebajado el Tribunal la aportación de las partes, en las causas de gratuito patrocinio parcial¹⁰⁸.

102 Obispado de Bilbao, o.c., art. 5, 558; Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.26, 19-20.

103 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.18, 18.

104 Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 52, 150.

105 Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.42, 148; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.58-62, 9.

106 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.26, 19-20. El tratamiento que hace la norma de Salamanca sobre los peritos se reduce al ámbito económico afirmando que los honorarios de los peritos no entran dentro del cómputo de las tasas con lo que se entiende que dichos honorarios se abonan a parte.

107 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.26, 20.

108 Ibid. art.26, 20.

La mayor parte de las normas determinan directamente que la parte se hace cargo de los honorarios de los peritos en el supuesto de que exista prueba pericial¹⁰⁹.

Mérida-Badajoz¹¹⁰ es más explícito al afirmar que los honorarios de los peritos serán del cargo de quien haya solicitado o provocado las pericias. Esta norma puede resultar confusa, puesto que si la petición la realiza el abogado de la parte será la parte la que costee los gastos. Pero, si para el mejor esclarecimiento del caso, el Juez solicita la intervención de un perito se daría la situación de que sería el Tribunal quien tuviese que hacerse cargo de las costas periciales. El actor paga también la pericia de la parte demandada, cuando ésta se ha sometido a la justicia del Tribunal.

Frente a lo expuesto, la norma dispone sobre el depósito judicial que se podrá requerir a los litigantes en concepto de tasas judiciales, o gastos previsibles para las pericias. Dicho depósito debe entregarse en la Cancillería del Tribunal. Dado el supuesto de conflicto cuando el Juez pide la prueba pericial para la parte, si ésta no lo ha solicitado, es lógico que lo abone la parte al ir en beneficio de ella misma. Si el Tribunal puede pedirlo, y lo pide, la parte debe pagarlo pues esta norma se erige por encima de la que dicta que paga la pericia quien la solicita. Es conveniente que el Tribunal Eclesiástico de Mérida-Badajoz revise y aclare la posible confusión que esta norma puede crear. La norma debería especificar que paga la pericia la parte que lo pide, y en caso de que sea solicitada por el Tribunal, será la parte quien corre con los gastos del proceso.

Se admite la posibilidad de efectuar el pago de los honorarios de los peritos, al igual que de las tasas, en varios plazos a instancia de los interesados. Según la norma de esta Diócesis de Mérida-Badajoz, o de Palencia, se puede realizar de dos maneras, la primera directamente y la segunda de modo indirecto, esto es, pagando al Tribunal y éste al perito. La regulación de los honorarios de los peritos la deja en manos de los respectivos colegios profesionales.

109 Obispado de Segovia, En la curia diocesana, in: B.O.O. de Segovia 143, 1998, 86.

110 Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art. 5, 613; Obispado de Palencia, o.c., art. 5, 144.

3. LAS COSTAS JUDICIALES¹¹¹

Los tribunales eclesiásticos usan los términos “costas judiciales” porque así se contempla en traducciones del código actual, pero esta terminología no es unívoca sino que nos encontramos en las distintas normas con acepciones como tasas, expensas, litiexpensas, minutas, costes, entre otros, a la hora de hablar de los pagos que deben realizarse para sufragar, en cierta medida, los gastos y cuantías que supone llevar a cabo un proceso judicial. Hablar de costas supone un punto importante, ya que en este apartado se trata de ver la regulación existente sobre las tasas judi-

111 Arzobispado de Zaragoza, Normas y funcionamiento del Tribunal de la Provincia Eclesiástica de Zaragoza, in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 5, Salamanca 1982, art.8, 409; Obispado de Badajoz, Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia. Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: B.O.O. de Badajoz 128, 1982, art. 41-52, 308-309; Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.41-52, 22-24; *Ibid.*, Tarifas de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, 29-30; Obispado de Bilbao, o.c., art. 4, 558; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 1993, art. 14, 13-14; Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.6, 6-7; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albaracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.16, 11-12; Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., 610, art.1-4, 612-613; Obispado de Salamanca, o.c.,art.1, 159; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano de Coria- Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 126, art. 6, 1998, 47-49; Obispado de Segovia, En la curia diocesana, in: B.O.O. de Segovia 143, 1998, art. 1-2, 86; Obispado de Palencia, o.c., art.1-2, 143; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.14, 183-184; *Ibid.*, art.18, 185; Obispado de Vitoria, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico, in: separata del B.O.O. de Vitoria, 1999, art.13, 8-9; Obispado de Astorga, o.c., art.12, 372; Obispado de Zamora, Decreto de 23 de diciembre de 1999, in: B.O.O. de Zamora 11-12, 1999, art. 2, 845; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art.8, 59; Arzobispado de Oviedo, Norma del Tribunal Eclesiástico. Vicaría judicial del Arzobispado de Oviedo, 11 de enero de 2000, in B.O.A. de Oviedo 134, 2000, art. 11, 35; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.13, 700-701; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.5, 9; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano y Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 2.4, 815; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art. 39-45, 81-83; Arzobispado de Oviedo, Tribunal Eclesiástico DE OVIEDO, Tabla de litiexpensas, honorarios profesionales y cuotas, in: B.O.A. de Oviedo 136, 2002, 87; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 46-56, 148-150; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 6, 526; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.78-88, 11-12.

ciales. De modo genérico, vamos a detenernos en los conceptos que están tasados, cómo se lleva a cabo el proceso del pago de las costas, quién las establece, quién las abona o debe abonar, de qué manera, si al contado, en plazos, si al principio o al final del proceso,... Todo ese tipo de interrogantes tratamos de despejarlos desde el análisis de estas normas.

La Diócesis de Mérida-Badajoz¹¹², al elaborar su norma centrada en las costas judiciales y el patrocinio gratuito, parte de la realidad eclesial que reconoce la gratuidad que debe regir los asuntos espirituales y la necesidad de conjugarla con la obligación de afrontar los gastos que se originan con ocasión del ejercicio de la Justicia Eclesiástica. Tanto los recursos materiales, como los recursos humanos, suponen un coste elevado para todas las Diócesis. A esta carga económica debemos añadir la situación económica de las Diócesis, el abanico pastoral cada vez más amplio y tantas necesidades que tiene la Iglesia. El fiel debe ayudar a la Iglesia en sus necesidades, y el sufragar los gastos, que el ejercicio de la justicia origina, es uno de ellos, máxime cuando el ejercicio de la justicia es a favor del propio fiel.

Los puntos que vamos a mostrar en el análisis de las costas judiciales, que se reflejan en las normas de los Tribunales Eclesiásticos, son:

1. Qué comprenden las costas.
2. Tabla de costas judiciales.
3. Quién regula las costas.
4. Quién afronta las costas.

3.1. Qué comprenden las costas

Una pregunta que nos podemos hacer fácilmente es qué se entiende y qué comprende el concepto de costas judiciales. Es importante saber qué se paga, por qué se paga y para qué gasto se paga, en la tramitación de una causa, a lo largo de todo un proceso judicial como es el de la nulidad de matrimonio o de otro juicio de tipo contencioso, tramitado en los Tribunales. Después de analizar los distintos reglamentos, podemos llegar a la conclusión de que las costas judiciales de un proceso comprenden:

112 Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., 610-616.

- a) Las tasas del Tribunal para la retribución del personal del mismo y para gastos materiales, así como los honorarios de los abogados y peritos del elenco.
- b) Los honorarios de abogados, procuradores y peritos, no pertenecientes al catálogo del Tribunal.
- c) Los suplidos y gastos extra.

Una vez analizados estos tres apartados veremos cómo se lleva a cabo el pago de las costas y el establecimiento de los aranceles de los Tribunales, para terminar mostrando una tabla de los distintos tipos de tasas que se dan en los Tribunales y qué Tribunales establecen o regulan cada uno de los conceptos.

3.1.1. Las Tasas del Tribunal

Se suele entender lo mismo por costas que por tasas del Tribunal. Sin embargo, son dos conceptos distintos, ya que en el caso de las tasas se habla de unos gastos típicos y generales que se producen en el proceso y que se tienen en cuenta a la hora de valorar el coste de una causa. La tasa se debe entender como una parte del total de las costas judiciales. A pesar de todo, varios Tribunales usan estos dos conceptos como sinónimos. Las tasas de un Tribunal sirven para afrontar la retribución del personal laboral de los Tribunales Eclesiásticos y para los gastos materiales previstos en el trascurso de la tramitación de la causa. La inclusión, dentro del concepto de tasas, de los honorarios de los abogados y peritos del elenco, no es unánime por parte de todos los Tribunales. Entenderán que los honorarios a patronos y peritos quedan incluidos dentro del concepto de tasas los Tribunales que distribuyen el pago de estos honorarios a las personas correspondientes. Entenderán que los honorarios a patronos y peritos no quedan incluidos en las tasas los Tribunales que no disponen de elenco, o aunque dispongan de él sin embargo no está sujeto económicamente al tribunal. Por ello el pago de estos honorarios, lo realizan directamente las partes a los patronos y peritos por medio de un acuerdo privado entre ellos, sin la mediación del Tribunal Eclesiástico.

Algunas Diócesis, como Mérida-Badajoz¹¹³, definen lo que entienden por costas judiciales. Esta Diócesis, entre otras, no incluye en el concepto de costas los honorarios a procuradores y peritos, sin embargo, es una definición que nos puede ayudar a comprender teóricamente que se entiende por tasas judiciales. La definición de tasas judiciales o costas

113 Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art.1, 612.

judiciales en sentido estricto, comprende cualquier gasto producido en el ejercicio de la actividad judicial, incluidas las llamadas tasas judiciales destinadas a afrontar los gastos de retribución del personal.

En los Tribunales se establecen, de modo genérico, las costas que suponen la tramitación de la causa sin especificar, muchos de ellos, qué parte de esas costas va destinada a un gasto u otro. Otros Tribunales, como veremos, tipifican las costas fraccionándolas en las tasas correspondientes a cada gasto generado. Aunque todas las tasas, y posibles gastos, estuviesen tipificados, podemos afirmar que no por ello se llega a satisfacer el gasto real de un Tribunal, ya que, como hemos visto sobradamente, con lo que se aporta por la tramitación de la causa no se llega ni con mucho a cubrir las costas de material y personal.

De todos modos, y por el bien de los trabajadores de los Tribunales, sería bueno y necesario establecer el pago de honorarios al personal trabajador de los Tribunales, sean sacerdotes, religiosos o laicos. Es necesario regular sobre esta materia, ya sea la Diócesis, o no, la que pague al personal. También sería bueno para las partes, y como medio informativo para todas las Diócesis, delimitar dónde y cómo se deben sufragar los gastos o pagos de tasas.

Curiosamente Sevilla¹¹⁴, que es la segunda norma en el tiempo de las analizadas, es la que regula estos aspectos, siendo olvidados por el resto de Tribunales.

Sevilla regula que todo ingreso y pago económico deberá hacerse con documento acreditativo, firmado por el Notario-Secretario, indicando la partida del presupuesto aprobado, si se trata de gastos, o la causa, si se trata de ingresos, en su caso. De este modo se evitan confusiones o extravíos de ingresos, que de otro modo quedarían como injustificables.

Este Tribunal hace recaer el peso de la administración del Tribunal sobre el Notario-Secretario, el cual debe rendir cuentas al Presidente de modo mensual. Esta economía es revisada trimestralmente por la Comisión Permanente, la cual estudiará las cuentas de ambos Tribunales. Anualmente la misma Comisión presentará las cuentas al Colegio Episcopal, así como el Presupuesto para el año siguiente. Las Secciones Instructoras que componen este Tribunal Interdiocesano llevarán su propia contabilidad y se regirán por obvencionales, conforme a las tarifas vigentes en cada caso. Buen ejemplo y establecimiento de norma para tenerlo en cuenta en el resto de normas de Tribunales.

¹¹⁴ Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.42-43, 22-23; *Ibid.*, art.50-52, 24.

En cuanto a la remuneración del personal laboral del Tribunal Sevilla se distingue entre personal fijo, sacerdotes con trabajo estable y no estable en el Tribunal Eclesiástico.

La norma Sevillana, reguladora de la remuneración del trabajo del personal seglar, o religioso, fijo en el Tribunal la establece en catorce pagas: doce mensualidades y las extraordinarias de finales de junio y diciembre. El Tribunal abonará igualmente la parte que le corresponde en la cuota de la Seguridad Social del Estado.

El pago a los sacerdotes que ejercen su ministerio, de forma estable, en la Sede de ambos Tribunales –a saber, Presidente, Fiscales, y Defensores del Vínculo, y Notario, si son sacerdotes– se contempla como complemento a la nómina base que se recibe por el concepto de ser sacerdote, asignada directamente por su propia Diócesis, más los complementos al efecto. No olvidemos que nos estamos refiriendo a un Tribunal Interdiocesano.

Si los sacerdotes ejercen su ministerio, de forma no estable en la Sede de ambos Tribunales o en las Secciones Instructoras -a saber, Jueces de turno, Ponentes, Jueces-Provisores, y demás oficios en las Secciones Instructoras-, recibirán su retribución según oficio e intervención en las causas, conforme a las tarifas y al cuadro de retribuciones.

En el caso de los patronos y peritos, sus honorarios se regulan de modo más generalizado¹¹⁵. Dichos honorarios deben ajustar a las normas aprobadas por el Ordinario del lugar. Incluso hay normas, como la de Salamanca, que hace depender esta regulación del criterio existente en la Provincia Eclesiástica¹¹⁶.

Algunos Tribunales regulan que en el caso de que los patronos y peritos pertenezcan al elenco del Tribunal las tasas, las recibirán del propio Tribunal, ya que las partes deben aportarlas a éste mismo¹¹⁷, en vez de entregarlas a los profesionales. Esta medida garantiza el pago justo por los servicios prestados y ayuda a evitar el pacto de emolumentos

115 Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 1993, art.14, 13-14; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 8, 59; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.48, 149; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albaracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.16, 11-12; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.16, 703.

116 Obispado de Salamanca, o.c., 158-159.

117 La norma de Segovia da la opción a las partes para que puedan encomendar su defensa a los Patronos propios de la Curia de justicia, en dicho caso deberán añadir la cantidad de 70.000 ptas. Pero si optan por su propio Abogado y Procurador se entenderán directamente con ellos en lo referente a honorarios.

excesivos, o el pago de tasas excesivamente altas y escandalosas, que son las que desacreditan la buena marcha y acción de los Tribunales.

Hay Tribunales, como los metropolitanos, que diseñan sus normas y distinguen entre el pago de honorarios a patronos y peritos en Primera y en Segunda Instancia. En Segunda Instancia, en los procesos ordinarios, los honorarios de los patronos pertenecientes al elenco del Tribunal serán iguales que en Primera Instancia.

Se exceptúan, en ambas instancias, los casos de especial complejidad. El Abogado y el Procurador en estos casos de especial complejidad pueden solicitar del Tribunal un aumento de honorarios.

3.1.2. Honorarios de patronos y peritos no pertenecientes al elenco

Otro aspecto a tener en cuenta, dentro de lo que entendemos por costas de las causas judiciales, son los honorarios de abogados, procuradores y peritos, que no pertenecen al catálogo del Tribunal¹¹⁸. Esta misma norma se aplica a los Tribunales que reconocen que no poseen elenco de patronos¹¹⁹ para actuar en las causas tramitadas en el Tribunal Eclesiástico o que, como bien dicen y deciden, tienen un elenco abierto, permitiendo que actúe quien lo desee, siempre que cumpla los requisitos exigidos.

Hay Tribunales que regulan los honorarios de los letrados y procuradores que actúan ante el Tribunal Eclesiástico. Estos profesionales, si quieren actuar en los Tribunales Eclesiásticos, se deben regir por las normas vigentes en el Tribunal Eclesiástico en unos casos, y en otros, como en Madrid, se asume la norma vigente en los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores.

En el caso de los que se acogen a las normas de los respectivos colegios de Abogados o Procuradores, se pide que estos, e incluso los habilitados “ad casum”, al acordar sus honorarios, tengan muy en cuenta la misión jurídico-pastoral del Tribunal Eclesiástico, la particular naturaleza del proceso canónico y lo que en él mismo se resuelve, así como las circunstancias personales de sus patrocinados, sobre todo en los casos en que se les hubiese concedido la reducción de las costas judiciales.

118 Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 8, 59; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.40, 31; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.39, 81; Ibid, art.42, 2; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 37, 536.

119 Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., 611; Obispado de Palencia, o.c., 142;

Si estos profesionales tratan de percibir honorarios desproporcionados, se establece que, a instancia de parte, el Vicario Judicial, mediante decreto motivado y previa audiencia del letrado y/o procurador, puede moderarlos.

Se establecen honorarios iguales para los patronos que actúan tanto en Primera como Segunda Instancia, cuando se trata de procesos ordinarios. Si, en cualquiera de las instancias, se da una especial complejidad, los patronos pueden solicitar aumento de honorarios al Tribunal.

3.1.3. Los suplidos y gastos extra¹²⁰

Se contempla en este punto la situación del pago de la pericia solicitada y el caso de los exhortos.

En cuanto al caso de que las dos partes hayan pedido la práctica de pruebas periciales, se establece lógicamente que cada parte debe abonar los honorarios de los peritos que a su instancia se haya devengado.

Existe cierta confusión en torno a la práctica de la prueba pericial cuando es pedida por el Tribunal, la norma indica que lo deben pagar las partes, en igual cuantía, si se han personado ambas activamente o de la parte demandante si la parte demandada bien no se ha personado o se ha acogido a la justicia del Tribunal. En caso de impago por el demandado, subsidiariamente, lo hará la parte actora.

Si la práctica de la pericia o el envío de un exhorto los hubiese pedido solamente el Defensor del Vínculo y/ o el Promotor de Justicia, los honorarios serán abonados por la parte actora. Si la parte demandada estuviese personada activamente en el proceso con demanda reconventional o acumulada, sé abonarán a partes iguales. Esta norma decreta el pago según la actuación activa de las partes, caso de actuar sólo el demandante lo paga esta parte. Si la parte demandada se persona activamente pagan ambas partes. La petición de oficio no exime a la parte activa del pago del gasto correspondiente, se entiende que estas acciones se deben computar, bien como gastos extras o como tasas de la causa en particular.

120 Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 8, 59; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarraçín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.13, 9-10; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.13, 700-701; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.86-87, 12; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.44, 83.

En el caso en que sea preciso solicitar la ayuda de exhortos se regula que las partes son quienes deben abonar las tasas o aranceles que devengan por este concepto, ya que las tasas de estos exhortos deben ser abonadas a los correspondientes Tribunales Eclesiásticos, en este caso también se sigue que la parte que pide paga la tasa, o las partes activas si se pide de oficio, por tanto, si el exhorto es pedido por el Juez o el Defensor del Vínculo y/o Promotor de Justicia, los derechos serán abonados por la parte actora y si la demandada estuviese personada activamente en el proceso los derechos serán abonados por ambas partes en igual cuantía.

3.2. *Tabla de costas judiciales*¹²¹

Presentamos, en el siguiente cuadro, los conceptos regulados en las normas de los Tribunales, qué tasas regulan y qué Tribunales lo hacen para poder ver el alcance, importancia y trabajo que se lleva a cabo en los distintos Tribunales Eclesiásticos españoles. Otros Tribunales tienen diseñados aranceles pero sin promulgación oficial alguna, en este caso me limito a los publicados en las normas que han visto la luz hasta el momento presente.

Las tablas siguientes contienen la regulación de:

- Costas en el proceso de Primera Instancia.
- Costas en el proceso de Segunda Instancia.
- Proceso documental en causas de nulidad matrimonial, causas de separación conyugal y causas iurium.
- Procedimiento de disolución “in favorem fidei” y de dispensa “super rato”.
- Procedimiento de muerte presunta.
- Incidentes: a discreción del Juez.
- Derechos de secretaría general.
- Honorarios al personal.
- Honorarios de los peritos.
- Cuotas.

121 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 36-40, 29-31; Arzobispado de Madrid, Tabla de litisexpensas, honorarios a profesionales y cuotas vigentes a partir de 1 de enero de 2002, in: B.O.A. de Madrid 119, 2001, 891-892; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.16, 11-12; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art16, 703.

<i>COSTAS JUDICIALES REGULADAS</i>	<i>TRIBUNALES REGULADORES</i>
<i>Costas en el proceso de nulidad en 1ª INSTANCIA.</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Oviedo (por folio judicial), Pamplona, Coria-Cáceres, Bilbao, Salamanca, Segovia, Palencia, Astorga, Zamora, Mérida-Badajoz
<i>Reducción total o parcial de costas</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Oviedo, Pamplona, Coria-Cáceres, Bilbao,
<i>Demandante</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Coria-Cáceres, Bilbao, Palencia, Zamora, Mérida-Badajoz
<i>Demandado</i> (en caso de personarse activamente)	Madrid, Coria-Cáceres, Bilbao, Palencia, Zamora, Mérida-Badajoz

<i>COSTAS JUDICIALES REGULADAS</i>	<i>TRIBUNALES REGULADORES</i>
<i>Causas de nulidades 2ª instancia (si es el caso)</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Pamplona, Mérida-Badajoz
<i>Confirmación de la sentencia</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Pamplona, Mérida-Badajoz
<i>Paso a proceso o vía ordinaria</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Mérida-Badajoz
<i>Apelación</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Mérida-Badajoz
<i>Demandado</i> (en caso de personarse activamente)	Madrid, Mérida-Badajoz

<i>COSTAS JUDICIALES REGULADAS</i>	<i>TRIBUNALES REGULADORES</i>
<i>Proceso documental en causas de nulidad matrimonial, causas de separación conyugal y causas iurium</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Plasencia, Pamplona, Astorga,
<i>Procedimiento de disolución "in favorem fidei" y de dispensa "super rato"</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Pamplona, Coria-Cáceres, Bilbao, Palencia, Zamora,
<i>Procedimiento de muerte presunta</i>	Madrid
<i>Incidentes: a discreción del Juez</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Pamplona, Palencia,

<i>COSTAS JUDICIALES REGULADAS</i>	<i>TRIBUNALES REGULADORES</i>
<i>Cumplimiento de Exhortos</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Pamplona, Coria-Cáceres, Palencia, Astorga, Mérida-Badajoz
<i>Por contestación a la demanda</i>	Madrid, Coria-Cáceres, Palencia, Mérida-Badajoz
<i>Por declaración de parte</i>	Madrid, Plasencia, Pamplona, Coria-Cáceres, Palencia, Mérida-Badajoz
<i>Por declaración de testigo</i>	Madrid, Plasencia, Pamplona, Coria-Cáceres, Palencia, Mérida-Badajoz
<i>Por notificación de sentencia</i>	Madrid, Pamplona, Coria-Cáceres, Palencia, Astorga, Mérida-Badajoz
<i>Por prórroga de competencia</i>	Madrid,
<i>Otras diligencias</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Palencia

<i>COSTAS JUDICIALES REGULADAS</i>	<i>TRIBUNALES REGULADORES</i>
<i>Derechos de secretaría general</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Astorga, Segovia,
<i>Admisión de la demanda</i>	Zaragoza, Tenerife, Pamplona,
<i>Mandato procuratorio y comisión a letrado</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Oviedo, Pamplona, Coria-Cáceres, Palencia, Mérida-Badajoz
<i>Nombramiento de tutor o curador</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Oviedo, Pamplona, Mérida-Badajoz
<i>Desgloses, certificaciones y legalizaciones (cada fracción)</i>	Madrid, Plasencia, Palencia, Astorga, Mérida-Badajoz
<i>Copia de sentencia</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Oviedo, Pamplona, Coria-Cáceres, Palencia, Astorga, Mérida-Badajoz
<i>Recargo por tomo extra</i>	Coria-Cáceres

<i>COSTAS JUDICIALES REGULADAS</i>	<i>TRIBUNALES REGULADORES</i>
<i>Honorarios al personal</i>	Sevilla
<i>personal seglar, o religioso laical, fijo</i>	Sevilla
<i>Sacerdotes con trabajo estable</i>	Sevilla
<i>Sacerdotes con trabajo "ad casum"</i>	Sevilla

<i>COSTAS JUDICIALES REGULADAS</i>	<i>TRIBUNALES REGULADORES</i>
<i>Honorarios de los Patronos y peritos</i>	Bilbao, Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Oviedo, Pamplona, Coria-Cáceres, Zamora,
<i>Abogado, paga la parte</i>	Bilbao, Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Pamplona, Coria-Cáceres, Zamora
<i>Abogado del Elenco: paga el Tribunal</i>	Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Pamplona, Coria-Cáceres, Zamora,
<i>Abogado de oficio, exención total o parcial</i>	Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Pamplona, Coria-Cáceres, Zamora
<i>Procurador; paga la parte</i>	Bilbao, Zaragoza, Tenerife, Granada, Pamplona, Coria-Cáceres, Zamora,
<i>Procurador del Elenco: paga el Tribunal</i>	Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Pamplona, Coria-Cáceres, Zamora
<i>Procurador de oficio, exención total o parcial</i>	Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Pamplona, Coria-Cáceres, Zamora
<i>Psicólogos y psiquiatras</i>	Bilbao, Madrid, Zaragoza, Tenerife, Granada, Plasencia, Oviedo, Pamplona, Coria-Cáceres, Zamora,
<i>pericia a una parte</i>	Madrid,
<i>pericia a las dos partes</i>	Madrid,
<i>Informes sobre actas</i>	Zaragoza, Tenerife,
<i>Ginecólogos y urólogos</i>	Madrid, Zaragoza, Tenerife, Plasencia, Oviedo, Zamora
<i>pericia a una parte</i>	Madrid
<i>pericia a las dos partes.</i>	Madrid
<i>Calígrafos</i>	Madrid
<i>Traductores (por folio a traducir)</i>	Madrid, Oviedo,

<i>COSTAS JUDICIALES REGULADAS</i>	<i>TRIBUNALES REGULADORES</i>
<i>CUOTAS</i>	Madrid, Oviedo, Albacete,
<i>Letrados del elenco (por año)</i>	Madrid, Oviedo, Albacete,
<i>Procuradores del elenco (por año)</i>	Madrid, Oviedo, Albacete,
<i>Habilitación "ad casum" de letrado</i>	Madrid, Oviedo, Coria-Cáceres,
<i>Habilitación "ad casum" de procurador</i>	Madrid, Oviedo, Coria-Cáceres,
<i>Comunicaciones por fax o correo electrónico (por causa)</i>	Madrid, Oviedo,

3.3. *Quién regula las Costas*¹²²

Los distintos Tribunales publican en sus normas quién es la persona encargada de regular tasas y costas. Las tasas del Tribunal para la retribuir al propio personal por el trabajo realizado y para afrontar los gastos materiales, así como los honorarios de abogados y peritos del elenco y demás gastos que se puedan originar en la tramitación de la causa, serán determinados para cada año, mediante Decreto del Moderador del Tribunal. En las normas se suele establecer el compromiso por parte de los Tribunales para que las cantidades señaladas se incrementen anualmente en la proporción del índice de inflación producido en el año anterior, o revisión cada dos años. Este tipo de compromiso no suele cumplirse con este rigor.

Como este apartado trata de mostrar quién es la persona competente y encargada en los Tribunales para regular las tasas y aranceles, podemos afirmar que en unos casos se reserva al Obispo la acción de dictar por sí, mediante Decreto, normas sobre la tasación de costas, concesión de patrocinio gratuito, reducción de costas, indemnización de testigos, resarcimiento de daños, fianzas y honorarios de Procuradores, Abogados, Peritos e Intérpretes, a tenor del c. 1649. Para determinar estos últimos, se estipula que se tendrán en cuenta los honorarios mínimos establecidos por los respectivos colegios profesionales.

Otros Tribunales dan la competencia al propio Tribunal, a tenor del canon 1649¹²³.

Algunos, aun dando la potestad al Obispo, promulgan que éste debe fijar mediante decreto, los límites a los que deben ajustarse los honorarios de los Abogados y Procuradores que estén inscritos en el elenco del Tribunal Eclesiástico, a instancia del Vicario Judicial. Por tanto, en este caso el Vicario Judicial adquiere importancia dado que es quien mejor conoce en la práctica la situación real de las tasas que debe regular.

Se sanciona la inobservancia de las normas sobre las tasas, también en este caso. La inobservancia de estas normas llevada a cabo por parte de los Abogados y Procuradores pertenecientes al elenco del Tribunal

122 Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 11, 65; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.47, 149; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 36, 29; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 35, 535.

123 Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.80, 12.

podrá determinar la inhabilitación temporal o definitiva para intervenir ante este Tribunal. Esta norma debería incluir a las personas que no pertenecen al elenco y se les ha habilitado ad casum.

*3.4. Quién afronta las costas*¹²⁴

El pago de las costas a los Tribunales debe hacerlo cada parte, cada una debe efectuar el pago que le corresponde, para la realización del pago debe ajustarse a los Aranceles del Tribunal.

El modo concreto de realizarlo depende de las distintas normas. La primera en regularlo es Sevilla¹²⁵ que exige que las partes entreguen a su representante, a título de depósito, la cuarta parte del mínimo de costas, al comenzar el proceso; otra cuarta parte, al formularse el DUBIO; otra cuarta parte al darse el Decreto de Publicación; otra cuarta parte al pasar la causa a trámite de Sentencia. Asimismo, el representante abonará en el Tribunal, o en la Sección Instructora designada para el caso, las cuartas partes respectivas de las tasas del mínimo del Tribunal, en los mismos momentos procesales. Al pronunciarse la Sentencia, el Tribunal dará la valoración económica de toda la causa y se completarán todos los pagos correspondientes. Los honorarios de los peritos serán pagados y abonados, al terminarse la prueba pericial.

Con esta norma se inaugura la posibilidad del pago al Tribunal en pagos fraccionados o por plazos. Otros especifican solamente que el aplazamiento o fraccionamiento de las costas se podrá acordar, igualmente, por Decreto del Vicario Judicial, siempre que quede garantizado el pago de las mismas, conforme al c. 1464¹²⁶, suelen coincidir casi todos

¹²⁴ Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art. 2, 612-613; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 10, 63; Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.45, 23; Obispado de Segovia, En la Curia Diocesana, in: B.O.O. de Segovia 143, 1998, 86.

¹²⁵ Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.45, 23.

¹²⁶ Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art.12, 615; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.43, 82-83; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.37, 29-30; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.82-85, 12; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 36, 535-536; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.55-56, 150; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 10, 63; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración

en que una parte debe ser abonada en el momento de presentar la demanda. Esta misma norma sirve para el pago a patronos y peritos si se da el caso de pago fraccionado. Esta norma afecta tanto a las causas de Primera como de Segunda Instancia, según la propia regulación de los Tribunales. Se contempla incluso el aplazamiento del pago, a petición motivada con resolución del Juez, hasta el momento final del proceso¹²⁷ asegurándose el pago del mismo reteniendo o congelando, si fuese necesario, el Decreto de Ejecución de la Sentencia. Por eso la parte actora debe abonar lo que no haya abonado, de las costas judiciales antes de retirar la Sentencia. En caso de impago de las mismas, la ejecución de la Sentencia será congelada, y no podrá ser entregada copia de la misma a ninguna de las partes, hasta que se abonen las costas judiciales pendientes.

Este modo fraccionado de pago difiere de otras normas, las cuales establecen que en el momento de introducir la demanda, de modo ordinario, se han de abonar las tasas correspondientes en la Secretaría del Tribunal¹²⁸.

Si se contempla la posibilidad de hacerlo de modo no ordinario o se contempla incluso el caso de patrocinio gratuito, en este caso al introducir la demanda se abonan los honorarios del abogado de oficio, al realizar la prueba pericial (si fuera necesaria), en ambos casos, se abonarán los honorarios de los peritos, bien directamente a ellos o en la Secretaría del Tribunal (en ese caso el mismo Tribunal se encargará de abonar sus honorarios a los peritos).

La finalidad de esta norma es que los Tribunales Eclesiásticos atiendan a cuantos solicitan la declaración de nulidad del matrimonio canónico en igualdad de condiciones e independientemente de la situación económica de los cónyuges, hecho que se ha puesto y se pone en duda en muchas ocasiones, por ello se demuestra que nadie encuentra dificultad alguna por razones económicas a la hora de actuar y defender sus derechos en los Tribunales Eclesiásticos.

de justicia en el Tribunal Diocesano y Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 2, 815; Obispado de Segovia, En la Curia Diocesana, in: B.O.O. de Segovia 143, 1998, 86.

127 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 38, 30; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.45, 83; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.88, 12.

128 Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.81, 12.

Tribunales como Zaragoza¹²⁹ regula expresamente que:

1. El cónyuge que pueda pagar las costas judiciales deberá abonarlas. El que pueda pagarlas, pero no de una vez, las abonará a plazos.
2. El que no pueda pagarlas íntegramente abonará tan solo la parte que le sea posible.
3. El que no pueda pagar nada quedará totalmente exento de cualquier pago.

Distinto es el caso de la parte acogida a la justicia del Tribunal, la cual no tiene que abonar cantidad alguna¹³⁰ por el proceso o por las costas de pruebas periciales, etc.

Sin embargo, si la parte demandada se persona activamente en juicio, realizará los depósitos en las cantidades y en los plazos que establezca el Presidente, o, en su caso, ingresando el primer depósito con la presentación del escrito de contestación a la demanda, o en su caso en el momento en que realice la personación activa en la causa, según el espíritu de esta norma.

Se regula igualmente la posibilidad de un cambio en la situación económica de la parte activa en el proceso a lo largo del mismo, en este caso y si el beneficiario deviniese a mejor fortuna o se comprobase el falseamiento u ocultación de datos, se derogará el Decreto de concesión de patrocinio gratuito si se ha dado, o reducción de costas, y se le obligará a que abone los derechos correspondientes.

Otros Tribunales regulan que el Abogado y el Procurador de oficio percibirán una cantidad por parte del Tribunal, por cada causa que lleven, cuando la exención concedida a la parte sea total. Si la exención fuera parcial, los Patronos de oficio cobrarán una cantidad de dinero, a tenor del porcentaje del Beneficio concedido a la parte. De este modo se

129 Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.13, 9-10.

130 Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art.4, 613; Obispado de Salamanca, o.c., 158-159; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 10, 63; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.16, 11-12; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.43, 82-83; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 37, 29-30; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.82-85, 12; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art.35-37, 535-536; Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art. 4, 4-5.

trata de remunerar y recompensar la acción desinteresada de patronos que actúan en los Tribunales Eclesiásticos, subsanando la carencia de ayuda por parte de los Colegios de Abogados y Procuradores para las causas de oficio.

Algunas normas añaden que estos honorarios se abonarán del fondo del Tribunal y, en algunos casos si no son suficientes, del fondo común diocesano. Plasencia¹³¹ decreta que si el fondo del Tribunal dispone de medios suficientes, aumentará esta gratificación simbólica según sus posibilidades, así como si el abogado, el procurador, o el perito renuncian libremente a sus honorarios, estos honorarios se destinarán al fondo económico del Tribunal.

A la luz de estas normas, los fieles que opten por interponer una demanda de nulidad matrimonial saben a qué atenerse. Creo que de este modo se desmitifican las costas de una causa de nulidad para aquellos que piensan que su tramitación supone una cantidad astronómica de dinero y pueden identificar quién intenta aprovecharse y abusar económicamente de las situaciones, si se dan dichos abusos.

4. EL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA Y LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LAS NORMAS ECLESIASTICAS ESPAÑOLAS¹³²

En el momento de plantear el derecho que toda persona tiene a que se le haga justicia, independientemente de su situación económica, en el

131 Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.4, 4-5.

132 Arzobispado de Zaragoza, Normas y funcionamiento del Tribunal de la Provincia Eclesiástica de Zaragoza, in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 5, Salamanca 1982, 408-410, art.7, 409; Obispado de Badajoz, Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia. Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: B.O.O. de Badajoz 128, 1982, art.41-52, 308-309; Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.41-52, 22-24; Obispado de Bilbao, o.c., art. 4, 558; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 1993, art. 12, 12; Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.4-5, 4-6; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albaracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.14, 10-11; Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art. 8-11, 614-615; Obispado de Salamanca, o.c., art. 2, 159; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Norma sobre algunos aspectos de la administración de justicia en el Tribunal Diocesano de Coria- Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 126, 1998, art. 3, 46-47; Obispado de Segovia, En la curia diocesana, in: B.O.O. de Segovia 143, 1998, art. 5, 86; Obispado de Palencia, o.c., art. 3, 143; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.13, 183; Obispado de Vitoria, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico, in: separata del B.O.O.

empeño por que la justicia sea una realidad que llegue a todos, en ese mismo momento, en los Tribunales Eclesiásticos españoles, se plantea el modo de articular un sistema que ayude a que las personas que no disponen de medios suficientes no se vean privadas de este derecho.

La Diócesis de Salamanca insiste en que el mantenimiento de las Instituciones Eclesiales corresponde a los fieles, y que la falta de recursos no es motivo para desatender las demandas; además, insiste en que los profesionales deben ser remunerados justamente¹³³.

Recordamos que la asistencia jurídica gratuita por parte del estado dejó de atender causas de nulidad matrimonial canónica, en la mayor parte del territorio español, y así se niegan a defender y representar de oficio los miembros de los colegios de abogados y procuradores. Se alega la no obligación ni remuneración por dicha asistencia jurídica.

Ante esta situación los Tribunales Eclesiásticos articulan normas para conceder el beneficio de justicia gratuita. Esta concesión y beneficio es contemplado en ambos códigos de derecho canónico, como hemos explicado en su momento. También se articula la creación de un elenco de patronos para atender especialmente estas causas, al margen de que atiendan, en algunos Tribunales, todas las causas de modo rotativo salvo que la parte elija libremente su propia defensa o defensor, y su propia representación, o representante.

Todas las normas van diseñando, más breve o extensamente, sus normas al respecto, hasta que llegamos a la norma promulgada por Coria-Cáceres en fecha 19 de octubre de 2001. Reconocemos que es la

de Vitoria, 1999, art.14, 9-10; Obispado de Astorga, o.c., art.13, 372; Obispado de Zamora, Decreto de 23 de diciembre de 1999, in: B.O.O. de Zamora 11-12, 1999, art. 1, 844; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art.9, 61; Arzobispado de Oviedo, Norma del Tribunal Eclesiástico. Vicaría judicial del Arzobispado de Oviedo, 11 de enero de 2000, in B.O.A. de Oviedo 134, 2000, art.10, 35; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.14, 701-702; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.4, 8; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 818-826;Ibid., Reglamento de desarrollo y aplicación de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 826-834; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.35-38, 79-81; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 49-52, 149-150; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 5, 526; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.63-77, 9-11.

133 Obispado de Salamanca, o.c., art. 2, 159.

más completa de todas y que la vamos a tomar como base para exponer todo lo relativo y regulado sobre el beneficio de justicia gratuita, patrocinio gratuito y asistencia jurídica gratuita. Decir que dicha norma no es una canonización sino una transformación, en ámbito canónico, del ámbito civil español de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita y del Real Decreto 2103/1996, de 20 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. Dichas leyes civiles podemos encontrarlas en las obras de legislación sobre enjuiciamiento civil español. Esta norma que sirve y es referencia obligada en el ámbito civil para la concesión de la asistencia jurídica gratuita en España es bueno que pueda aplicarse al ámbito canónico, más si los Tribunales Eclesiásticos españoles disponen de un elenco mínimo necesario de patronos para atender estos casos de asistencia jurídica gratuita, o tienen patrono o patronos eclesiósticos nombrados para atender estas situaciones en la Diócesis. Además de este y otros motivos, el hecho de unificar criterios, en la medida de lo posible, siempre es una forma de actuar a favor de las personas y los fieles.

4.1. *El patrocinio gratuito*

Algunos Tribunales Eclesiásticos, como Salamanca por ejemplo, parten de la idea de que la falta de recursos no es motivo para desatender las demandas y hace referencia al beneficio de justicia gratuita, éste se concede total o parcialmente a los que carezcan de medios económicos para afrontar las costas. Los beneficiarios de estas exenciones recibirán representación y defensa de oficio una vez que los interesados lo hayan solicitado en el Tribunal y se les hayan concedido.

El patrocinio gratuito consiste en la obtención de justicia gratuita en los Tribunales de la Iglesia¹³⁴. Corresponde, por tanto, al Tribunal Diocesano la concesión del patrocinio gratuito y la reducción de costas (c. 1649 § 1, 3^o).

134 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.46-47, 23; Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.5.1, 6; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 9, 61; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 23, 825; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.63, 9.

Este patrocinio gratuito engloba:

1. Las tasas y aranceles del Tribunal de Primera Instancia;
2. Las tasas y aranceles del Tribunal superior (si así lo estipula el mismo); y
3. La asignación de abogado del elenco del Tribunal. No engloba los honorarios de los peritos, ni la asignación al abogado de oficio, que será establecida por el Tribunal.

La norma de Coria-Cáceres citada disiente en el contenido del concepto de patrocinio gratuito o subvención, o mejor dicho, entiende que se incluye el pago del trabajo de los peritos cuando se ha concedido la subvención de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Reproducimos a continuación la norma de Coria-Cáceres y las aportaciones, al respecto de los distintos reglamentos de los Tribunales Eclesiásticos españoles. Estas normas y esta preocupación se muestra desde el primer momento en que se publican las normas, como es el caso de Zaragoza o Sevilla en 1981 y 1982.

4.2. Normas para la asistencia jurídica gratuita

4.2.1. Derecho a la asistencia jurídica gratuita

A. Objeto de las Normas

Esta norma nace de la exigencia que pide y determina el canon 1649 del CIC de 1983, acerca del derecho de asistencia jurídica gratuita. Tratan las normas, desde el derecho articular y regular el modo de proceder para reconocer dicha asistencia a quien la solicite.

Este tipo de asistencia jurídica gratuita se concede a la parte que desea intervenir en el proceso judicial de nulidad matrimonial, y se reglamenta con el objetivo de asesorar a la persona antes del comienzo del proceso.

B. Ámbito personal de aplicación

La norma, otorga la posibilidad de concesión de la asistencia jurídica gratuita a las personas que son hábiles para actuar en juicio, que desde el código abarca tanto a fieles cristianos como a no bautizados. La condición para que se produzca dicha concesión de asistencia es la de poder acreditar la insuficiencia de recursos para litigar.

C. Requisitos básicos¹³⁵

A continuación exponemos los requisitos básicos que la norma de Coria-Cáceres exige para conceder la asistencia jurídica gratuita en su Tribunal Eclesiástico y a pie de página podemos observar las aportaciones que añaden los distintos Tribunales Eclesiásticos que contemplan a su vez requisitos para esta concesión:

1. Se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita o reducción de tasas a aquellas personas físicas cuyos recursos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud. El arco de concesión del beneficio de justicia gratuita se enclava, en la mayoría de las normas, entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.
2. Constituyen unidad familiar:
 - a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

135 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.48, 23-24; Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.5, 5-6; Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art.8, 614; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 3, 818; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 31, 25; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.35, 79; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 31, 534; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art. 64, 9-10; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarragona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.13, 9-10; Obispado de Palencia, o.c., art. 8, 144; Obispado de Astorga, o.c., art. 11, 371-372; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.13, 700-701. El Vicario Judicial, para la concesión, denegación o reducción, deberá atenerse a las siguientes normas y criterios:

1. La justicia de la Iglesia deberá estar al alcance de todos los que la soliciten. Por lo tanto, deberá concederse la exención o reducción de costas a todos aquellos solicitantes que, teniendo en cuenta sus ingresos o gastos mensuales, no puedan hacer frente al abono de las tasas del Tribunal y de los honorarios del letrado y procurador, en todo o en parte. El estado económico del solicitante, en caso de duda, deberá interpretarse con amplitud y generosidad.

2. Los solicitantes deben presentar toda la documentación exigida en el reglamento.

3. Que los ingresos o recursos económicos netos por todos los conceptos no superen, para la exención de costas, el doble del salario mínimo interprofesional. Se tomará como referente de gratuidad aquel solicitante que, computados todos los ingresos y descontados gastos de pensión o alimentos a la esposa e hijos, no supera o 601,00 euros al mes.

- b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.
3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.
4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

D. Reconocimiento excepcional del derecho¹³⁶

1. En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, el Tribunal podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aún superando los límites previstos

136 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.48, 23-24; Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.5, 5-6; Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art.9, 614; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 4, 819; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 31, 25; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.35, 79; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 31, 534; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.64-65, 9-10; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.13, 9-10; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.13, 700-701; Obispado de Palencia, o.c., art. 9, 145. Los demás Tribunales estiman que para que se conceda la reducción de costas hay que tener en cuenta que: Si superasen el doble, pero no llegasen al triple de dicho salario o concurriesen otras circunstancias debidamente acreditadas, se podrá conceder una reducción proporcionada de las costas judiciales o su exención total. Vitoria define una reducción de costas cuando los ingresos oscilan entre 601 y 900 o 1200 ? según Tribunales y si superasen los 900 o 1200 ? y por circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas (Vg. situación de las personas que convivan con el solicitante, nº de hijos, créditos o hipotecas, otras cargas familiares), podrán solicitar una reducción proporcionada de las costas judiciales, del Tribunal de Primera Instancia y del Superior, si este lo estima conveniente. Tendrán, además, derecho a una reducción de costas del Tribunal y de los honorarios del letrado, procurador y perito.

Vitoria exige que en todo caso de patrocinio gratuito, salvo si las circunstancias aconsejasen lo contrario, la parte actora deberá entregar en la Secretaria del Tribunal, la dotación que se hace al abogado de oficio por cada causa (en el caso de Vitoria esa dotación se estipula en 200 ?).

en el artículo 3, no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional.

2. En tales casos, el Tribunal determinará expresamente qué beneficios son de aplicación al solicitante.

Como vemos en dicha norma, al igual que en el resto de normas, la norma está elaborada a favor de la persona no de modo estricto. Hay situaciones que exceden la reglamentación por ello el Juez deberá tener en cuenta la realidad de cada caso en el momento de conceder o denegar la asistencia jurídica gratuita.

E. Actos previos al proceso

No entrarán en el ámbito de las presentes normas el asesoramiento y orientación, siempre gratuitos, previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión, por parte de los miembros del Tribunal.

Esta norma no intenta convertir el Tribunal Eclesiástico en un negocio lucrativo sino en una acción pastoral de la Iglesia. Por este motivo la legislación ofrece asesoramiento previo gratuito, máxime cuando se puede haber esperanza de intentar evitar el conflicto procesal.

F. Contenido material del derecho¹³⁷

Los distintos Tribunales reconocen el derecho de reducción y asistencia jurídica gratuita, el sistema de reconocimiento no coincide al cien por cien en todos los tribunales, unos lo especifican de modo genérico dando potestad al Vicario Judicial de concederlo, después de una docu-

137 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.48, 23-24; Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art. 5, 5-6; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 6, 819; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.31, 25; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.35, 79; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 31, 534; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.64, 9-10; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albaracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.13, 9-10; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.13, 700-701.

mentación presentada, dicha documentación tampoco se regula, hasta la que reproducimos a continuación y que sigue las pautas de la ley civil:

1. El reconocimiento del derecho a la reducción de tasas del Tribunal o la asistencia jurídica gratuita, o ambas, se realizará de la siguiente forma y comprenderá las prestaciones que luego se establecerán:
 - a) Se establece un sistema escalonado y progresivo, sensible a la utilidad marginal decreciente de los recursos económicos de los solicitantes, cuyos topes mínimo y máximo son, aproximada y respectivamente, el salario mínimo interprofesional y el doble de dicho salario mínimo interprofesional, computados anualmente.
 - b) La reducción de tasas se hará por grados, del uno al cinco. El grado uno será aquel en el que los recursos económicos vayan desde las cero pesetas hasta el salario mínimo interprofesional, que será su tope máximo. El grado cinco será aquel en el que los recursos económicos lleguen hasta el doble del salario mínimo interprofesional.
 - c) Como se establecen más escalones, los restantes entre ellos se fijarán siguiendo las siguientes fórmulas:
 - Para fijar el tope máximo del grado 2, se dividirá entre cuatro el importe del salario mínimo interprofesional. A este resultado se le sumará un 20%. La cantidad que salga de esta suma se sumará a su vez al salario mínimo interprofesional más una peseta y éste resultado será el tope máximo para el grado 2.
 - Para fijar el tope máximo del grado 3, se dividirá entre cuatro el importe del salario mínimo interprofesional. A este resultado se le sumará un 10%. La cantidad que salga de esta suma se sumará a su vez tope máximo para el grado 2 más una peseta y éste resultado será el tope máximo para el grado 3.
 - Para fijar el tope máximo del grado 4, se dividirá entre cuatro el importe del salario mínimo interprofesional. A este resultado se le restará un 10%. La cantidad que salga de esta resta se sumará al tope máximo para el grado 3 más una peseta y éste resultado será el tope máximo para el grado 4.
 - El tope mínimo para el grado 5 será el tope máximo para el grado 4 más una peseta y el tope máximo para el grado 5 será el doble del salario mínimo interprofesional.

- d) El reconocimiento del derecho a reducción de tasas dará lugar:
- En el grado 1: A la gratuidad del proceso más la concesión de abogado y procurador de oficio;
 - En el grado 2: A una reducción del 75% de las tasas del Tribunal más la concesión de abogado y procurador de oficio;
 - En el grado 3: A una reducción del 75% de las tasas del Tribunal;
 - En el grado 4: A una reducción del 50% de las tasas del Tribunal;
 - En el grado 5: A una reducción del 25% de las tasas del Tribunal.
2. No serán objeto de reducción de tasas los derechos correspondientes a la firma del acta de mandato procuratorio y comisión a letrado, ni los derechos de otros Tribunales por los exhortos realizados, ni los derechos de publicación de sentencia.

G. Extensión temporal¹³⁸

Dos son las ideas que expresan el tiempo de concesión de esta asistencia jurídica, la primera es su validez a lo largo de la instancia. Este concepto incluye todo trámite derivado de la misma. Se excluye, por tanto, todo proceso ajeno a dicha causa para la que se ha concedido el beneficio.

En el Derecho canónico hay una exigencia de obtener la doble sentencia conforme para alcanzar la cosa juzgada. Si se ha concedido este beneficio en Primera Instancia, al llegar a segunda instancia se entiende que si las condiciones no han variado se mantiene el beneficio. Se mantiene, por tanto, en los sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en esta instancia, excepto para la continuación del recurso de apelación de la sentencia que se pronuncie sobre la nulidad del matrimonio.

138 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.33, 26; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.37, 80-81; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.72, 11. Las causas que en Primera Instancia se hubiesen tramitado con el beneficio de patrocinio gratuito o reducción de costas, gozarán del mismo beneficio en Segunda Instancia, si así lo estipula el Tribunal Metropolitano.

H. Insuficiencia económica sobrevenida¹³⁹

La norma contempla la posibilidad de solicitar el beneficio de justicia gratuita en momentos posteriores al de la interposición de la demanda o a la contestación de la misma por la parte demandada. Sin embargo, esta medida es restrictiva ya que se concede a quienes demuestren que esta situación ha sido sobrevenida en momento posterior al de la presentación de la demanda o a la contestación de la demanda. Esta norma es fijada tanto por Coria-Cáceres como por Madrid, Oviedo, Albacete o Vitoria. La norma de las demás diócesis es mucho más flexible en el planteamiento como en el texto redactado en la propia norma.

*4.2.2. Competencia y procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita*¹⁴⁰

A. Solicitud del derecho¹⁴¹

Casi todas las normas coinciden en que el reconocimiento de este beneficio se da como respuesta a una solicitud por parte del interesado,

139 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 32, 25-26; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.36, 79-80; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 30.2, 534; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.68, 10. El resto de normas es más flexible incluso en su propia redacción. Afirman que si en el transcurso del proceso al litigante le sobreviniese una situación económica desfavorable, podrá gozar del patrocinio gratuito. Para percibir dicho patrocinio, el litigante deberá solicitarlo antes de la conclusión de la causa

140 Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.5, 5-6; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 9-17, 821-823; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 33, 26; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.37, 80-81; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 32, 534; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.67, 10; Obispado de Segovia, En la Curia Diocesana, in: B.O.O. de Segovia 143, 1998, 86.

Para la concesión de patrimonio gratuito o reducción de costas que la legislación canónica encomienda al Obispo Diocesano (c. 1649 § 1, 3.0), se seguirá el procedimiento siguiente.

El patrocinio gratuito o reducción de costas se concederá mediante decreto del Vicario Judicial, oído el Fiscal y Defensor del Vínculo del Tribunal, previo proceso de declaración de derecho del patrocinio gratuito o reducción de costas. Vitoria exige previamente un informe social de Cáritas Diocesana con la entrega los documentos requeridos. En el mismo decreto se designará al letrado y procurador de oficio. Segovia exige la resolución a la solicitud del patrocinio gratuito mediante expediente documentado.

141 Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art.10, 614; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 30, 534; Arzobis-

la parte o partes que intervienen en el proceso, se computan los ingresos de ambas partes si actúan bajo un mismo defensor y representante. La concesión o negación de la misma es decretada por el Vicario Judicial. Las normas lo expresan o regulan del siguiente modo:

1. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica se instará por los solicitantes ante el Tribunal¹⁴².
2. Cuando haya concurrencia de litigantes en un proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá ser instado individualmente por cada uno de los interesados.
3. Cuando con arreglo a las normas procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan el doble del salario mínimo interprofesional, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.
4. Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes superan el doble del salario mínimo interprofesional pero no alcanzan el cuádruplo, el Tribunal podrá de terminar cuáles de los beneficios establecidos en el artículo 6 se otorgarán a los solicitantes.

pado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.14, 10-11; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.14, 701-702; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.13, 183; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.66, 10.

142 Obispado de Salamanca, o.c., 159; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 30, 534; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.14, 10-11; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.14, 701-702; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.13, 183; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art. 66, 10.

B. Requisitos de la solicitud¹⁴³

Ya hemos dicho cómo las distintas normas exigen que las partes sean las que soliciten dicho beneficio, pero la mera solicitud no es suficiente.

Se regulan así mismo los distintos documentos que son necesarios para que acrediten la veracidad de esta situación de necesidad de asistencia jurídica gratuita por falta de recursos necesarios para poder actuar en juicio sino es mediante un beneficio de este estilo.

Los documentos que se presenten deben mostrar claramente la situación económica en la que se encuentra el solicitante, y de las personas que junto con él forman lo que se entiende por unidad familiar. Estos documentos reflejarán las circunstancias que rodean a la persona y su familia. Coria-Cáceres pide que se identifique o muestre en dichos documentos la parte contraria en el litigio.

C. Subsanación de deficiencias

No queda sin regular la posible situación en que los documentos presentados por el solicitante resulten insuficientes o no cumplan los requisitos materiales exigidos, documentos que se requieren y no se aportan. En este caso las normas dan competencia al Tribunal Eclesiástico para que soliciten mayor documentación o que se aporte la que no se haya presentado, habiéndose solicitado. El modo de petición es la comunicación al solicitante, especificando claramente lo que es solicita para subsanar deficiencia o aclarar la posible duda. Al interesado se le concede un periodo de tiempo concreto para que presente la documentación requerida. El incumplimiento de dicho plazo, para algunos Tribunales, puede ser motivo de denegación o archivo de la petición solicitada.

143 Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.5.2, 6; Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art. 10, 614; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 9, 61; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 32, 25-26; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.36, 79-80; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 50, 149; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 33.1, 534; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.71, 11.

Junto con la solicitud se entregarán los documentos acreditativos especificados en el anexo para demostrar que el beneficio que se solicita se debe a la situación correspondiente abalada por la realidad documental que lo verifica.

D. Suspensión del curso del proceso

Con el fin de evitar la dilación innecesaria de la causa, las normas muestran cómo dicha solicitud no paraliza el proceso sino que sigue su curso y en un momento u otro puede ser concedida o denegada la solicitud.

Sin embargo, Coria-Cáceres muestra la posibilidad de suspender el curso del proceso y el modo de actuar en dicho caso:

1. Para evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, o para evitar que la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción

El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación de abogado y en su caso, de procurador, por el Tribunal o, en su caso desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el Tribunal podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.

E. Resolución y notificación¹⁴⁴

Además del caso de deficiencias en la solicitud de este beneficio, el Tribunal, según las normas, puede solicitar nuevos documentos o llevar a

¹⁴⁴ Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 9, 61; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.14, 1-11; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.13, 183; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.14, 701-702.

El Vicario Judicial o el Presidente del Tribunal, después de haber comprobado el estado económico del que pide, resolverá de una de las siguientes maneras:

- a) Concediendo la exención total de costas. En este caso el cónyuge no tendrá que pagar nada y el Tribunal de sus propios fondos abonará los honorarios del abogado de oficio, de los peritos, de los suplidos y gastos extra.

cabo investigaciones para cerciorarse de la situación económica del solicitante.

Hechas las comprobaciones pertinentes, el Tribunal¹⁴⁵, se obliga mediante norma a dictar una resolución a la solicitud presentada. Dicha resolución puede denegar o reconocer el derecho a la asistencia jurídica, o en qué medida y porcentaje se reconoce el beneficio. La resolución se notificará al solicitante, así como a las partes interesadas, mediante Decreto promulgado por el Vicario Judicial o el Presidente del Tribunal.

F. Revocación del derecho¹⁴⁶

La mayor parte de los reglamentos tienen en cuenta el derecho del Tribunal a revocar la decisión de la concesión del beneficio, siempre y cuando se den unas determinadas circunstancias como la declaración errónea, ocultar o falsear datos que pongan en riesgo la concesión del beneficio. Por ello se concede al Tribunal la potestad para revisar nuevamente la documentación presentada en la solicitud como su verificación y comprobación posterior a la concesión de la asistencia jurídica.

Revocado el beneficio se regula la obligación que tiene la parte solicitante de abonar los gastos de representación y defensa de sus derechos, el pago de las costas generadas en el Tribunal por la tramitación de la causas, y cualquier otro tipo de tasas que resulten bien de exhortos, pruebas periciales u otros conceptos. No se excluye la posibilidad de añadir otro tipo de cuantías o prestaciones en concepto de resarcimiento

b) Concediendo la reducción de costas. En este caso el cónyuge sufragará las tasas del Tribunal y los honorarios de los abogados y peritos reducidos en la cuantía concedida.

c) No concediendo la exención ni la reducción de costas. En este caso cesa automáticamente el abogado de oficio y la parte deberá nombrar abogado y procurador a sus expensas.

145 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 33, 26; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.37, 80-81; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art. 70, 11; Además de la resolución que da el Tribunal, una vez dada y en el transcurso del proceso el Presidente del Tribunal podrá pedir al solicitante de justicia gratuita que acredite que se mantienen las circunstancias por las que se le concedió el patrocinio gratuito

146 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 33.2, 26; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.37.2, 79-80; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 33.2, 535; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.69, 10-11. Estos Tribunales determinan que si en el transcurso del proceso, se acredita que el litigante ha obtenido el patrocinio gratuito mediante dolo, y dispone de recursos para sufragar los gastos de la causa, deberá pagar las costas de la causa en su integridad. Así mismo declaran que si el beneficiario deviniera a mejor fortuna, y puede sufragar las costas, se derogara el decreto de concesión y se abonarán los derechos correspondientes.

de daños ocasionados, según caso concreto. Se incluye, en el espíritu de las normas, tanto el pago por el gasto provocado en la solicitud del beneficio como en la comprobación y revisión de dicha concesión hasta llegar a la revocación de la concesión.

G. Recursos¹⁴⁷

Las normas regulan la posibilidad de interponer un recurso ante la decisión tomada por el Juez en los siguientes casos:

- No se le ha reconocido el derecho.
- La concesión del derecho resulta insuficiente
- Resulta excesiva dicha concesión.

La posibilidad de efectuar la interposición de recurso está amparado por las normas y por el Derecho Canónico, tanto en el c.649.2 como en el c. 1.732 y siguientes.

H. Requerimiento judicial de designación de abogado y procurador

Se da incluso la posibilidad de nombrar provisionalmente abogado, siempre que se deba a circunstancias especiales, de urgencia, necesidad de asegurar la defensa de derechos y representación de las partes y se dé carencia de recursos económicos. El nombramiento bajo estas circunstancias debe ser motivado.

Esta resolución, explica Coria-Cáceres, se debe comunicar por el medio más rápido tanto a abogados como procuradores. Acto seguido debe tramitarse la solicitud de asistencia jurídica según la norma.

147 Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albaracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.14, 10-11; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.13, 183; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art14, 701-702.

Contra la decisión de Presidente del Tribunal puede entablarse recurso ante el Colegio de Jueces.

Contra la resolución dada al recurso solamente cabe apelación al Tribunal Superior cuando la denegación produzca efectos de sentencia definitiva por impedir la prosecución de la causa por defectos de recursos económicos.

Contra la pronunciación sobre quién debe sufragar las costas se puede recurrir ante el mismo Tribunal en el plazo de 15 días. Solamente cabe apelación contra el pronunciamiento de costas, si se apela contra la sentencia definitiva.

Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art. 67, 10. Este reglamento de Vitoria añade que el Tribunal podrá repartir según su prudente criterio las costas total o parcialmente entre las partes, o determinar que sea una sola de estas la que deba sufragar en su totalidad.

I. Autonomía profesional y disciplina colegial

Pertenecer al elenco de patronos del Tribunal, regidos por las normas impuestas por el propio Tribunal, no está reñido con la libertad e independencia de criterio y actuación en el seno de los Tribunales Eclesiásticos. Sí pide una sujeción a las normas deontológicas y a las normas que regulan el funcionamiento de este servicio de asistencia jurídica, como se explica en los reglamentos.

4.2.3. Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas¹⁴⁸

Una de las ideas claras, que está presente en los reglamentos, es la tipificación de la distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los patronos de oficio. Se trata de asignar por estricto orden riguroso a los miembros del elenco para las causas con o sin beneficio de asistencia jurídica gratuita. Coria-Cáceres añade la obligatoriedad de la publicidad de este sistema para todos los abogados y procuradores, y la posibilidad de consulta para quienes solicitan esta asistencia jurídica gratuita.

Junto a la rotatividad de los miembros del elenco de patronos del Tribunal, el Obispo diocesano, dentro de los términos del c. 1.483, y de las normas ya analizadas sobre los requisitos de los abogados y procuradores para actuar en el Tribunal y pertenecer al elenco, se sabe que debe establecer una serie de requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para ser inscritos en el elenco del Tribunal y

148 Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.4, 4-5; Arzobispado de Mérida-Badajoz, o.c., art.11, 614-615; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 18, 823; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.18, 185; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art. 30, 78; Concedido el patrocinio o gratuito o reducción de costas, el Vicario Judicial designará, rotativamente, abogado y procurador de oficio entre los que figuran inscritos en el Elenco oficial de abogados y procuradores del Tribunal Diocesano.

Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 34, 27; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.38, 81; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 33.4, 535; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.74 11. El abogado o procurador designado deberá, en el término de siete días (cómputo común) de tener conocimiento de su designación, comunicar por escrito al Tribunal su aceptación. Si no contestara en dicho plazo, se entenderá aceptada la designación.

poder prestar esta asistencia jurídica. De este modo se pretende asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional como garantía que asegure el derecho a la defensa.

También se regula la obligatoriedad de la debida autorización del Obispo diocesano al abogado o procurador que, no perteneciendo al elenco creado en el Tribunal solicite su actuación en régimen “ad casum”.

4.2.4. *Designación de abogado y de procurador de oficio*¹⁴⁹

Aunque ya hemos hablado que la designación de abogado y procurador de oficio se realiza por estricto turno entre los que forman parte del elenco, puede darse el caso renuncia, bien por parte del interesado, que desea tener un representante y defensor concreto por especiales motivos, o bien por parte del representante y defensor si estima que la pretensión es insostenible.

Por lo dicho, aunque algunos Tribunales Eclesiásticos disponen de este servicio de asistencia jurídica gratuita, sin embargo, la parte puede renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, aun cumpliendo los requisitos para lograr este beneficio. Puede nombrar libremente a profesionales de su confianza haciéndolo constar expresamente en la solicitud que presente. Este hecho significa que los abogados o procuradores asignados no actúan, y en su lugar, con la aprobación de los primeros, actúan los designados por las partes, si es que la renuncia ha sido posterior a la designación de los patronos. Si la asignación ha sido previa ha de darse la aprobación del Tribunal. En ambos casos la designación de oficio debe comunicarse, de modo expreso, al Tribunal y a los Profesionales. Esta renuncia o designación no implica pérdida de otras prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita.

En el caso en que el abogado designado estime que la pretensión es insostenible la norma le obliga a comunicarlo al Tribunal en un plazo de veinte días a partir de su designación. En la comunicación debe explicarse en qué motivos jurídicos se fundamenta esa decisión. Una vez transcurrido este plazo, el abogado queda obligado a asumir la defensa, salvo que se dé la comunicación o se pida la interrupción del plazo por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión.

149 Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 20-22, 824-825.

Ahora bien, aun habiendo presentado y comunicado el abogado su alegación de insostenibilidad de la pretensión, sin embargo, el Tribunal puede estimar que la pretensión sí que es defendible la pretensión. En este caso, a tenor de la norma, se debe proceder al nombramiento de un nuevo letrado. Si se da el caso que el letrado y el Ministerio Público estiman que la pretensión es insostenible, entonces, el Tribunal debe desestimar la solicitud.

4.2.5. Subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita¹⁵⁰

El trabajo que realizan los patronos y peritos que actúan en el Tribunal Eclesiástico en las causas que han obtenido patrocinio gratuito, en unos Tribunales Eclesiásticos o es remunerado ya que a su vez actúan en otras causas que no obtienen ese patrocinio o porque se han comprometido de hecho esos patronos y peritos a actuar por turno y gratuitamente en las causas también llamadas de pobreza. En otros Tribunales, con elenco fijado y normas que lo regulan, los patronos y peritos reciben subvención del Obispado, con cargo a sus dotaciones presupuestarias.

Esta subvención se destina al patrono o perito como aportación por el trabajo realizado en beneficio de la persona que ha recibido la concesión de beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Como consecuencia de esta pertenencia al elenco, de esta retribución por actuar en causas de patrocinio gratuito el Tribunal supervisa el trabajo de este personal, y en caso de recibir denuncias o quejas ante el Tribunal por la actuación de estos patronos se les dará traslado estas observaciones, con las actuaciones pertinentes al respecto.

150 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.49, 24; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 35, 27; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 34.1, 535; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.76, 11. En caso de patrocinio gratuito el abogado y procurador designado percibirá unos honorarios mínimos de los fondos diocesanos o del Tribunal, a los que el abogado y procurador podrán libremente renunciar. La cuantía de estos honorarios está determinada en el arancel diocesano. En otros Tribunales no se percibe ningún tipo de recompensa por este trabajo, al tener turno de oficio para causas sin concesión de beneficio de justicia gratuita, perciben la totalidad de las minutas pedidas, el tanto por ciento de reducción o nada según caso.

4.3. *Reglamento de desarrollo y aplicación de las normas para la asistencia jurídica gratuita*

La Diócesis de Coria-Cáceres siguiendo la norma civil publica un reglamento de desarrollo y aplicación de las normas para la asistencia jurídica gratuita. Dicho reglamento incluye unas normas de organización y funcionamiento de la asistencia jurídica gratuita. Se dictamina cuál es el proceso que se debe seguir para lograr el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. Una vez concedido este derecho se legisla sobre la organización de la representación y defensa de los beneficiarios de este servicio gratuito. Se estipula el modo concreto de subvencionar y supervisar los servicios de asistencia jurídica y por último se legisla la asistencia pericial y el devengo de indemnizaciones.

4.3.1. *Normas de organización y funcionamiento de la Asistencia Jurídica Gratuita*

Un punto importante en la organización de la asistencia jurídica gratuita es la información acerca de la misma. El desarrollo de estas normas llevan primeramente a informar acerca del elenco de patronos perteneciente al Tribunal Eclesiástico y que ofrece este servicio o asistencia. En las normas se regula, además, la competencia del Tribunal para denegar, conceder, revocar la concesión, comprobar la información y solicitud presentadas o informar de la insostenibilidad de la pretensión.

Ya hemos visto en otras normas cómo se da información¹⁵¹ de los patronos que asisten en los Tribunales. Estas normas obligan al propio Tribunal a disponer de listas de los pertenecientes al elenco de patronos, en dichas listas se exige especificar el domicilio profesional de los mismos. En la sede del Tribunal se expondrán a quien lo solicite, las normas de funcionamiento de los Servicios de Orientación Jurídica.

Se estipula expresamente que esta información se pone a disposición de toda persona interesada el acceder a los servicios de justicia gra-

151 Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Reglamento de desarrollo y aplicación de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 1, 826; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.22, 15-16; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, Pamplona 1998, art.20, 8; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.7, 698; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 52-53, 150.

tuita y se auto exige la actualización periódica de estos listados por parte del Tribunal.

El funcionamiento de la asistencia jurídica gratuita incluye las funciones¹⁵² del Tribunal que hemos explicado en la norma de asistencia jurídica gratuita, dichas funciones se repiten en el desarrollo de esta norma planteado por Coria-Cáceres, y consisten en:

- a) Reconocer o denegar el derecho a la asistencia jurídica gratuita¹⁵³.
- b) Revocar el derecho cuando concurran las circunstancias y expuestas en la Normas de Asistencia Jurídica Gratuita¹⁵⁴.
- c) Efectuar las comprobaciones y recabar la información que a lo largo de la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se estimen necesarias.
- d) Tramitar las comunicaciones relativas a la insostenibilidad de la pretensión presentada por los abogados.

152 Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.5, 5-6; Obispado de Salamanca, o.c., 159; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Reglamento de desarrollo y aplicación de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 2, 826-827; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 33, 26; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.37, 80-81; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 32, 534; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.67, 10; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.13-14, 9-11; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.13-14, 700-702; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.79, 11.

El Tribunal diocesano atiende y garantiza todas las causas por igual, independientemente de la situación económica en que se encuentren las partes. A nadie se le negará la justicia por razones económicas. Quien pueda pagar las costas judiciales, las abonará íntegramente conforme a los plazos que se establezcan. Quien tenga dificultades para abonarlas, podrá obtener del Tribunal la reducción de costas o el patrocinio gratuito según lo establecido en los reglamentos.

153 Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.4, 4-5; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.22, 15-16; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, Pamplona 1998, art.20, 8; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.7, 698; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art. 52-53, 150.

154 Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 14, 822-823.

4.3.2. Procedimiento Para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

El proceso para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita tiene una rutina o protocolo concreto que comienza con la solicitud practicada a instancia de parte, mediante la cumplimentación del modelo facilitado en su caso, presentación de dicha solicitud en la sede del Tribunal Eclesiástico, dicha solicitud es analizada para comprobar que no se den insuficiencias o deficiencias. Si cumple los requisitos, y es sostenible la pretensión, se le concede abogado y procurador, en caso contrario se le deniega.

A. Iniciación

El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se iniciará a instancia de parte¹⁵⁵, mediante la presentación del modelo normalizado de solicitud y la documentación correspondiente que se requiere con los impresos facilitados en las dependencias judiciales¹⁵⁶.

La documentación¹⁵⁷ que debe adjuntarse reuniendo las exigencias de los distintos reglamentos podemos concretarla en los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Vicario Judicial.
- Fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte.
- Fotocopia de la tarjeta de residencia, en el caso de ser extranjero.
- Certificado de liquidación Impuesto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física y del Patrimonio (9), o del impuesto de sociedades. Certificado de que no ha declarado por el mismo en el último ejercicio fiscal
- Declaración del patrimonio o certificado de que no ha declarado por el mismo en el último ejercicio fiscal.

155 Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 30, 534; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.14, 10-11; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.14, 701-702; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.13 183; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.66, 10. Estos Tribunales regula que la concesión del patrocinio gratuito o la reducción de costas, será solicitada por el interesado antes de la presentación del escrito de demanda o de la contestación de dicha demanda.

- Certificado de signos externos del Ayuntamiento donde radica el domicilio.
- Fotocopia del libro de familia.
- Certificado de empadronamiento.
- Certificado de empresa de conceptos, salariales.
- Informe de vida laboral expedido por la Seguridad Social.
- Certificado del Instituto Nacional de Empleo de periodo de desempleo y percepción de subsidios.
- Fotocopia del contrato de arrendamiento de la vivienda habitual o, en su caso, copia del recibo mensual. O en el caso de que sea propia, y esté hipotecada justificante del pago hipotecario mensual.
- Fotocopia títulos de propiedad bienes inmuebles.
- Fotocopia de la sentencia de separación y/o divorcio, si la hubiere. Sí no existiera dicha sentencia, declaración jurada del interesado sobre los hijos a su cargo y de si recibe pensión por alimentos u otro tipo de pensiones.
- Fotocopia del convenio regulador, y/o de las medidas provisionales o provisionalísimas.
- Certificado de si es contribuyente o no del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.
- Certificado del Ayuntamiento de que no tiene licencia fiscal de negocio o comercio. Lo mismo referente a vehículo propio.
- Certificado del párroco de signos externos.
- Nombre y dirección de dos testigos, así como las preguntas que se han de hacer a los mismos a fin de probar la carencia de medios para litigar; y todo aquello que puedan ilustrar lo relacio-

156 Confer. Anexo IV.

157 Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, 818-826; Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.5.2, 6; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 9, 61; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 32, 25-26; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.36, 79-80; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.50, 149; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 33.1, 534; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.71, 11.

nado con sus posibilidades económicas. Además, una declaración jurada de ingresos y gastos mensuales de la parte y de, al menos, dos testigos¹⁵⁸.

– Otros.

B. Presentación de la solicitud¹⁵⁹

Las normas indican como lugar de la presentación de la solicitud de la asistencia jurídica gratuita el Tribunal Eclesiástico.

Una vez presentada la solicitud, el Tribunal regula que se compromete a examinar la documentación entregada y si considera ésta insuficiente o deficiente concede al interesado un plazo para la subsanación de los defectos advertidos, en el caso de Coria-Cáceres el plazo estipulado comprende diez días hábiles. Si no se da la subsanación en el plazo concedido el Tribunal archiva la petición y lo notifica al solicitante.

C. Designaciones¹⁶⁰

Analizada la solicitud, subsanados, en su caso, los defectos advertidos, y oído el Defensor del Vínculo, si el Tribunal estima que el solici-

158 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 32, 25-26; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.36, 79-80.

159 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.48, 23-24; Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.5, 5-6; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Reglamento de desarrollo y aplicación de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 4, 827; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.31, 25; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.35, 79; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 31, 534; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.64, 9-10; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.13, 9-10; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.13, 700-701.

160 Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.4, 4-5; Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Reglamento de desarrollo y aplicación de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 6, 827; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarracín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.14, 10-11; *Ibid.*, art.22, 15-16; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.13, 183; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, Pamplona 1998, art.20, 8; Arzobispado de

tante cumple los requisitos legalmente establecidos para obtener el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se designa abogado y procurador, y se comunica la designación a los interesados.

Si el Tribunal, oído el Defensor del Vínculo, estima que no se cumplen los requisitos, o que la pretensión es insostenible o carente de fundamento, se comunica al solicitante que no se le ha nombrado abogado defensor. El principio de celeridad y sumariedad rige la instrucción de este procedimiento, según normas¹⁶¹.

D. Resolución: Contenido y efectos¹⁶²

Una vez que han concluido las comprobaciones correspondientes, el Tribunal¹⁶³, oído el Defensor del Vínculo, dicta resolución reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Este tratamiento normativo asemeja el proceso solicitud de asistencia jurídica gratuita al de

Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 34, 27; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.38, 81; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.7, 698; *Ibid.*, art.14, 701-702; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.52-53, 150; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 33.3, 535; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.73, 11.

161 Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Reglamento de desarrollo y aplicación de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 8, 828.

162 Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Reglamento de desarrollo y aplicación de las Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 9-10, 828; Provincia Eclesiástica de Granada, Matrimonios en dificultad. Actuación pastoral de la Iglesia a través de los Tribunales Eclesiásticos, Granada 2000, art. 7.9.3º, 57-58; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarraçín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art. 14, 10-11; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, in: B.O.A. de Pamplona 141, 1998, art.13, 183; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.14, 701-702.

163 Obispado de Plasencia, Tribunal de justicia de la Diócesis de Plasencia. Normas diocesanas para la administración de la justicia, Plasencia 1995, art.4, 4-5; Obispado de Salamanca, o.c., 159; Arzobispado de Zaragoza, Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel y Albarraçín, Tarazona y Barbastro, Zaragoza 1996, art.22, 15-16; Arzobispado de Pamplona, Normas de funcionamiento del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Pamplona, Pamplona 1998, art. 20, 8; Obispado de Tenerife, Orientaciones y normas de funcionamiento del Tribunal Diocesano de la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife), in: B.O.O. de Tenerife 11-12, 2000, art.7, 698; Obispado de Málaga, Reglamento del Tribunal Diocesano de Málaga, in: B.O.O. de Málaga 134, 2002, art.52-53, 150.

una cuestión incidental en juicio. En el caso de dictar resolución estimatoria, el Tribunal determinará cuáles de las prestaciones que integran el derecho son de aplicación al solicitante. De este modo el solicitante sabe si queda exento de tasas del Tribunal, de pago a patronos o de abono de los honorarios de los peritos u otros gastos posibles.

Si el Tribunal concede el derecho se procede al nombramiento de los profesionales que defiendan y, en su caso también, representen al titular del derecho.

Si el Tribunal deniega el derecho el solicitante debe abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por los servicios efectivamente prestados por los profesionales que han sido designados de oficio con carácter provisional.

La decisión tomada por el Tribunal debe ser notificada al solicitante del beneficio de asistencia jurídica gratuita, a su vez se ha de notificar al abogado¹⁶⁴ que defiende hasta el momento al solicitante y, en su caso, al procurador. También se debe comunicar a las demás partes interesadas en la causa.

E. Revocación del derecho¹⁶⁵

Ya hemos hablado de la posibilidad de declaraciones erróneas, de falsedad u ocultamiento de datos que influyan de modo decisivo en la resolución de la concesión de Asistencia Jurídica Gratuita. En este caso el Tribunal declarará la nulidad de la resolución que reconoció el derecho y, en consecuencia, revocará el referido derecho.

164 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 34, 27; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in: B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art.38, 81; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 33.4, 535; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.74, 11. El abogado o procurador designado deberá, en el término de siete días (computo común) de tener conocimiento de su designación, comunicar por escrito al Tribunal su aceptación. Si no contestara en dicho plazo, se entenderá aceptada la designación.

165 Obispado de Coria-Cáceres, Vicaría Judicial, Normas para la Asistencia Jurídica Gratuita de la Diócesis de Coria-Cáceres, in: B.O.O. de Coria-Cáceres 129, 2001, art. 14, 822-823; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 33.2, 26; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in: B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art. 37.2, 80; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 33.2, 535; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.69, 10-11.

El efecto de la revocación para el beneficiario de la asistencia es la obligación al pago de todos los honorarios y derechos económicos devengados por los profesionales designados de oficio. En ningún caso, sin embargo, podrá reclamar el abogado del procurador el abono de sus honorarios. Ante esta acción el propio Tribunal puede exigir el resarcimiento de daños.

4.3.3. Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas

A. Renuncia

Mediante esta norma se permite la renuncia a la designación de abogado y procurador de oficio nombrar a otros de la confianza de quien ha solicitado el derecho a la asistencia jurídica gratuita e incluso aunque se le haya concedido el derecho. Esta renuncia afecta al abogado y al procurador designado por el Tribunal.

B. Obligaciones profesionales

El desarrollo de la norma incluye la libertad e independencia de criterio respecto del Tribunal para los profesionales inscritos en el elenco del Tribunal. A quienes pertenecen al elenco del Tribunal les obliga la sujeción a las normas deontológicas y a las reglas y directrices que disciplinan el funcionamiento de los servicios de justicia gratuita vigentes en los juzgados y Tribunales de España. Los patronos de oficio deben desempeñar sus funciones de forma real y efectiva hasta la finalización del procedimiento en esta instancia judicial.

C. Insostenibilidad de la pretensión¹⁶⁶

Si, como hemos mencionado el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, debe comunicarlo al Tribunal en el plazo de veinte días a partir de su designa-

¹⁶⁶ Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.34.3, 26; Arzobispado de Oviedo, Reglamento del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Oviedo, in B.O.A. de Oviedo 136, 2002, art. 38.3, 81; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.75, 11. Si, a juicio del letrado, no existiere fundamento suficiente para interponer la demanda de declaración de nulidad matrimonial, éste lo manifestará así al Tribunal en forma argumentada, y por escrito, para que el Tribunal determine lo más oportuno conforme a Derecho

ción. Esta comunicación se realiza mediante la presentación de un informe debidamente motivado en el que se exponen los argumentos jurídicos en los que fundamenta la decisión.

Dicho abogado mantiene el mismo orden de actuación según la lista y turno correspondiente al momento antes de su designación. Para mantener este puesto en la lista se le exige la comunicación dentro del plazo, o que haya solicitado la interrupción por falta de documentación para evaluar la pretensión, de lo contrario debe asumir la defensa.

4.3.4. *Subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita*¹⁶⁷

La retribución de los abogados y procuradores designados de oficio se realizará conforme a lo determinado que esté estipulado en las Tasas del Tribunal regulador, si es que se ha especificado retribución, si la especificación es otra, debe seguirse lo establecido en el reglamento correspondiente.

El Obispo Diocesano es la persona competente para determinar las dotaciones y presupuestos destinados al pago por este tipo de actuaciones de profesionales en los juicios.

Esta determinación puede ser tomada por el Obispo mismo o por medio del Vicario Judicial, incluso puede tomarla el propio Obispo pero una vez que haya recibido el informe preciso del Vicario Judicial.

4.3.5. *Asistencia pericial*¹⁶⁸

El abono de los honorarios devengados por los profesionales no se refiere solamente a patronos, abogados y procuradores. Se incluye tam-

167 Arzobispado de Sevilla, Normas de régimen interior de los Tribunales Interdiocesanos, in: Separata del B.O.A. de Sevilla 39, 1982, art.49, 24; Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art.35, 27; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 34.1, 535; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.76, 11. El letrado y procurador de oficio no pedirán ni percibirán ningún emolumento por sus servicios en las causas de patrocinio gratuito, salvo lo establecido por el Tribunal para estos casos. El Tribunal podrá optar por crear un fondo para estos casos, y si el Tribunal ha establecido algún emolumento, el abogado y procurador podrán libremente renunciar a dicho emolumento.

168 Arzobispado de Madrid, El Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Madrid. Reglamento, Madrid 2001, art. 35, 27; Obispado de Albacete, Reglamento del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Albacete, in: B.O.O. de Albacete 4, 2002, art. 34.2, 535; Obispado de Vitoria, Reglamento. Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Vitoria, in: Separata del B.O.O. de Vitoria, 2003, art.77, 11.

bién en la norma el pago a peritos por la realización del trabajo encomendado.

El pago a los peritos suele hacerse dependiendo de la concesión que se le haya hecho a la parte y si en esta concesión se incluye el beneficio total, parcial o nulo de la tasa por pericia practicada a las partes.

En unos casos la parte abona la mitad y el Tribunal el otro 50% del importe de la pericia, incluso Tribunales determinan que si se concede el patrocinio semi-gratuito el perito percibe el 50% de los honorarios estipulados a su trabajo.

Si en la resolución sobre la reducción de costas no se incluye el exención de tasas en concepto de peritaje será el demandante o el demandado, dependiendo de la postura que éste último haya adoptado ante el proceso, quien afronte los gastos por pericia. Estas resoluciones deben ser determinadas por el Tribunal mediante decreto en el momento oportuno.

4.3.6. Momento del devengo de la indemnización

Los abogados y procuradores devengarán la indemnización correspondiente a su actuación en el turno de oficio al cobrar firmeza la Sentencia.

Si se da el caso mencionado en que el abogado emite el correspondiente informe de insostenibilidad de la pretensión, dicho abogado, si se acepta dicho informe, no devengará indemnización alguna.

El caso de los peritos, según norma devengarán su indemnización una vez entregado el informe pericial que les haya sido solicitado.

5. CONCLUSIÓN

Hemos observado a lo largo de este artículo el contenido y la forma de las distintas normas españolas que regulan el funcionamiento de los Tribunales Eclesiásticos. Normas legisladas con finalidades coincidentes y divergentes pero complementarias.

Los peritos que intervengan en las causas de patrocinio gratuito tampoco percibirán ningún tipo de emolumento de las partes, o percibirán los emolumentos designados por el propio Tribunal, al no estar englobadas las pericias en los beneficios del patrocinio gratuito. En el caso de que el Tribunal solicite al perito designado, una pericia a beneficio de patrocinio gratuito (para los que no superen los 601 E), éste no podrá cobrar ningún emolumento por ella.

Las normas publicadas tratan de orientar e informar a cerca de la tramitación de los procesos de declaración de nulidad matrimonial para ser más accesibles a quienes necesitan o desean solicitarlo. Estas normas ofrecen información previa al proceso, comunican a los fieles tanto de la realidad de la nulidad del matrimonio como de la disolución del mismo, según la circunstancia concreta de la persona. Este tipo de normas se caracterizan por su acento marcadamente pastoral, tanto en la exposición de la norma como en el mismo lenguaje empleado.

Otras normas nacen de la necesidad de regular y publicar las tasas vigentes en el Tribunal. Dichas normas son más escuetas y se centran sólo en el aspecto económico de los procesos. Dichas tasas son sensibles a quienes por falta de recursos pretenden solicitar la declaración de nulidad matrimonial.

Hay normas que nacen de la realidad sacramental del matrimonio y tratan de regular sus normas desde la validez y nulidad del matrimonio canónico, el proceso se centra en valorar esta realidad. Desde la posibilidad y competencia de la Iglesia de realizar este proceso es como se justifican las acciones del Tribunal Eclesiástico.

Por último, las norma con finalidad Administrativo judicial, tratan de revelar el proceso de nulidad matrimonial en todos sus ámbitos para mostrar los pasos a seguir en la Declaración de nulidad sin errores que coarten la justicia. Esta norma se dirige más a los patronos que a otro tipo de fieles o interesados en las cuestiones de nulidad matrimonial.

Todas las normas tienen una pretensión concreta, toda regulación es positiva, y en todas falta la publicidad necesaria para hacerse presentes en la realidad de la Iglesia local y de nuestra Conferencia Episcopal.

Hemos agrupado todas las normas para observar cuáles son los puntos que más preocupan a la administración de la justicia y cuáles necesitan de regulación concreta en los Tribunales Eclesiásticos.

No podemos olvidar que dos tercios de los Tribunales Eclesiásticos españoles no disponen de norma concreta que regule la actividad del Tribunal, complementaria de la norma general del Código de Derecho Canónico. Norma de tasas, de iure o de facto, poseen todos, aunque no se hayan publicado. Sin embargo, ante la realidad socio-cultural y religiosa de nuestro país, de la presencia cada vez más global de la Iglesia española a través de la Conferencia Episcopal como organismo aglutinador y regulador de la realidad eclesial en España se hace necesaria una reglamentación global. Manuel Calvo Tojo afirma cómo cada Conferencia Episcopal debe ostentar unas facultades y soportar unas cargas específi-

cas en la ordenación y funcionamiento de los tribunales de su circunscripción, en aras de un mejor servicio pastoral a los fieles¹⁶⁹.

La toma de decisiones conjunta por parte de todos los Obispos españoles en materias pastorales, teológicas o sociales se ha visto necesaria en multitud ocasiones, y pienso que en el ámbito jurídico de la reglamentación de los Tribunales se hace igualmente necesaria. No desconozco la potestad que otorga el Código a cada obispo para organizar el Tribunal, en todos sus aspectos. Aunque Martínez Sistach¹⁷⁰ reitera que la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos es de carácter consultivo, creo que este es el organismo adecuado por medio del cual los Obispos españoles, de modo conjunto, deben elaborar con el consenso de todos una norma que abarque todos los aspectos que comprende el Tribunal Eclesiástico. Dicha norma debe ser válida para todos los Tribunales Eclesiásticos españoles. En dicha norma se debe contemplar la realidad de los Tribunales que apenas tramitan causas y la de los más activos, como consecuencia de las múltiples interposiciones de demandas en sus respectivas salas.

En el apartado destinado a analizar las normas referidas a los patronos y peritos, hay que hacer dos distinciones. Podemos concluir que existe un tipo de normas que regula la actuación genérica de los patronos en los juicios de los Tribunales Eclesiásticos y otro tipo de norma que regula la actuación de los patronos que forman parte de un elenco constituido en el propio Tribunal Eclesiástico.

La norma contempla la designación de abogado en ambos casos y tipos de normas. Quienes no disponen de elenco o poseen un elenco abierto advierten que son las partes quienes ha de designar sus propios abogados, no se especifica que el Tribunal no pueda o no aporte al interesado una relación de los patronos que suelen trabajar en el Tribunal o que de hecho admita causas de beneficio de justicia gratuita sin percibir honorarios de quienes no tienen medios. Todavía algunos Tribunales Eclesiásticos de España cuentan con la ayuda de los respectivos colegios de abogados y procuradores.

Los Tribunales que poseen elenco de abogados muestran en sus normas la finalidad de atender especialmente los casos de necesidad de asistencia jurídica gratuita, desde un compromiso con el Código y especialmente con la Iglesia a favor de quien carece de medios para defender

169 M. Calvo Tojo, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999, 378.

170 L. Martínez Sistach, *La junta Episcopal de Asuntos Jurídicos*, in: *La Curia Diocesana. La función consultiva*, Salamanca 2002, 211-226.

su causa en juicio y con espíritu eclesial para atender a la Iglesia en sus necesidades y ejercer la caridad con quien lo precisa.

La competencia de la Iglesia y del Obispo Diocesano, tanto para administrar la justicia como para normativizar sobre la regulación de la actuación de los patronos pertenecientes al elenco es una constante en las diversas normas. Por este motivo se regula la admisión de patronos, abogados y procuradores, y se da un compromiso desde las normas para hacer pública esta relación de patronos.

Los requisitos necesarios para poder pertenecer a este elenco de patronos del tribunal o simplemente para poder actuar en los Tribunales se basa en la norma canónica común expresada en el Código, requisito de catolicidad, doctor, licenciado o perito en derecho canónico y reconocido, además de la correspondiente y obligada aprobación del Obispo. Se añade la necesidad de cumplir la norma diocesana donde se encuentra debidamente promulgada y en vigor. Exigencias como haber concluido los cursos rotales, la asistencia a cursos o jornadas especiales para estos patronos, hasta el abono del correspondiente pago por pertenencia al respectivo elenco se encuentran regulados en las respectivas normas diocesanas. No se olvida la regulación de la actuación ad casum de abogados y procuradores extraordinarios.

Del mismo modo que se regula la actuación de los abogados y la pertenencia según caso a los mencionados elencos, se da situación parecida en la reglamentación sobre la actuación de peritos a petición de parte o del Tribunal Eclesiástico, estos deben ajustarse a las normas canónicas y diocesanas para actuar o formar parte del elenco de peritos. Creo que la regulación se muestra diferente, ya que como hemos visto en este apartado e incluso en el capítulo precedente se regula más estrictamente su remuneración, que en muchos casos se realiza por medio del Tribunal, aunque sea abonado por la parte, que la regulación o inspección de los patronos, que en ocasiones es donde se produce la elevación de costas.

En este campo de la acción de los peritos se debe regular de mejor modo una serie de modelos, criterios conjuntos, para elaborar los distintos peritajes a las partes, para su validez comprensión y claridad en los distintos Tribunales e Instancias.

El apartado destinado a la reglamentación de las costas judiciales, se muestra en su conjunto completo, no podemos olvidar que la regulación es desigual, hay tribunales que apenas regulan el pago del demandante en la causa, y otros reglamentos, como Madrid, que se muestran considerablemente exhaustivos.

En este apartado se explica qué comprenden las costas, la división de las mismas en tasas del Tribunal, honorarios de patronos y peritos no pertenecientes al elenco o pertenecientes al elenco y los suplidos y gastos extra. Se trata de aclarar la distinción de tasas para que se pueda identificar qué es lo que supone un aumento de tasas considerable o dónde puede estar la base de tantas críticas que reciben esta tramitación de causas. Se muestran las distintas tablas de costas judiciales. Estas tablas nos llevan a una clara conclusión de ver qué se paga y por qué conceptos.

Lo que hay que reiterar es la falta de publicación de estas distintas tasas para que los fieles sean conscientes de lo que supone un trámite de este tipo y la claridad de mostrar cómo este derecho que tiene todo fiel no se ve impedido por la falta de medios ya que hay un baremo que depende de la situación económica de la parte, incluso la regulación de la concesión de exención de todo pago de costas, bien de tasas de Tribunal como pago de patronos o peritos, según casos, porcentajes de beneficios concedidos etc. La falta de transparencia lleva a suspicacias y a mantener en pie el interrogante sobre quién se beneficia con el silencio de la Iglesia y los Tribunales en este asunto.

Las costas se regulan, como el resto de normas, por medio del Obispo Diocesano quien lo efectúa por sí o por medio del Vicario Judicial o Presidente del Tribunal.

Las costas son afrontadas por quien actúa activamente en el proceso si cuenta con los medios necesarios, estas costas pueden ser subvencionadas o reducidas por el Tribunal si, después del proceso necesario considera que la parte es beneficiaria del correspondiente patrocinio gratuito o asistencia jurídica gratuita.

Un apartado que preocupa tanto al Código como a las normas diocesanas vigentes en España sobre los Tribunales Eclesiásticos es el beneficio de justicia gratuita y la asistencia jurídica gratuita, cómo articularlo, subvencionarlo y facilitarlo para que todo fiel que lo necesite pueda beneficiarse de ello. Muchas normas hemos analizado, incluso el proceso que regulan para concederlo. La norma más completa se encuentra en la publicada por la Diócesis de Coria-Cáceres como ya hemos dicho reiteradamente. Estas normas tiene por objeto asistir al derecho de toda persona a defender en juicio su pretensión. Se trata de que quien no tiene medios no se vea privado de la representación, defensa, administración de justicia y peritajes necesarios para lograr este fin. Se trata de proveer los Tribunales con el elenco de personal suficiente para atender estos casos de especial necesidad. En definitiva se trata de hacer efectivo el propósito que muy bien expresa la norma de Zaragoza, quien tiene pague, quien tiene menos pague menos y quien no tiene no pague.

Para conceder este beneficio es necesario una regulación y el cumplimiento de unos requisitos para evitar los abusos y las injusticias. El proceso explicado en las normas es bastante completo sobre todo en Coria-Cáceres. Otras normas son excesivamente genéricas y se hace necesaria una regulación, y más en estos casos tan delicados, que uniforme para toda España evitando la realidad que ya se da en nuestro país de llevar las causas a los lugares que resultan más económicos y potencialmente considerados como más favorables.

La norma contempla la posibilidad de insuficiencia económica sobrevenida, como preocupación para que nadie sufra perjuicio por este concepto.

Se especifica cómo el interesado es quien debe solicitar este derecho, la enumeración de los requisitos necesarios para la concesión, cómo subsanar las deficiencias posibles o insuficiencias, sin por ello suspender el curso del proceso.

El proceso de concesión de patrocinio gratuito concluye con la resolución y su notificación a las partes, resolución que puede haber revocado el derecho y entonces informa sobre qué recursos son posibles ante la decisión. Se establece el requerimiento judicial de designación de abogado y procurador y la autonomía profesional y disciplina colegial de quienes representan, defienden y peritan a las partes.

Las normas regulan la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas, la designación de abogado y de procurador de oficio, la subvención y consecuente supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Creo que el reglamento de desarrollo y aplicación de las normas para la asistencia jurídica gratuita, en el ámbito canónico se podía haber suprimido unificándolo con la norma para la asistencia jurídica gratuita, ya que en numerosas ocasiones en este reglamento se ha limitado a repetir el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Este proceso tiene un inicio, con la presentación de la solicitud cumplimentada y acompañada de los documentos acreditativos de la situación económica, dicha solicitud se presenta en el sede del Tribunales y se designa o niega la designación de representante y defensor de oficio una vez resuelto el trámite favorablemente, dicha resolución puede ser revocada.

Se expresa la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas, con la posibilidad de la renuncia a los mismos por las partes, motivadamente y por los profesionales si la pretensión se muestra y demuestra insostenible.

Concedido este beneficio ya hemos dicho cómo se subvencionan y supervisan los servicios de asistencia jurídica gratuita y asistencia pericial. Una vez concluidos los servicios se procede, por parte del Tribunal si es el caso del devengo de la indemnización compensatoria correspondiente.

La transparencia en las tasas y normas, la regulación de las tablas de pago por honorarios a patronos y peritos, la debida publicidad e información a todos los fieles, especialmente a los que requieren información previa o inician la tramitación de una causa de nulidad matrimonial, puede evitar fraudes, malos entendidos y propaganda para desacreditar y desprestigiar infundadamente a los Tribunales Eclesiásticos. Desmitificar esta opinión social tan extendida es tan difícil como necesaria, y a muchos sectores no les interesa corregir esta opinión, pero es una obligación moral y eclesial el acercar la realidad al fiel, tanto para su información como para su formación, si es que defendemos que la finalidad es la *salus animarum*. Los Tribunales Eclesiásticos tratan de educar en una justicia eclesial sin exclusiones, con atención especial a quienes carecen de medios o de información. La falta de información es un modo de exclusión, y la justicia debe ser de todos y para todos.

Donato-Miguel Gómez Arce

Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Burgos